

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES ARAYA, DE URRESTI, ESPINA, HARBOE Y LARRAÍN, QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ESTABLECER LA TRAMITACIÓN DIGITAL DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.
BOLETÍN N° 9.514-07**

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL. | ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN 2° TRÁMITE CONSTITUCIONAL. |
|--|---|--|
| <p>CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES</p> <p>Art. 5° A los tribunales mencionados en este artículo corresponderá el conocimiento de todos los asuntos judiciales que se promuevan dentro del territorio de la República, cualquiera que sea su naturaleza o la calidad de las personas que en ellos intervengan, sin perjuicio de las excepciones que establezcan la Constitución y las leyes.</p> <p>Integran el Poder Judicial, como tribunales ordinarios de justicia, la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones, los Presidentes y Ministros de Corte, los tribunales de juicio oral en lo penal, los juzgados de letras y los juzgados de garantía.</p> <p>Forman parte del Poder Judicial, como tribunales especiales, los juzgados de familia, los Juzgados de Letras del Trabajo, los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional y los Tribunales Militares en tiempo de paz, los cuales se regirán en su organización y atribuciones por las disposiciones orgánicas constitucionales contenidas en la ley N° 19.968, en el Código del Trabajo, y en el Código de Justicia Militar y sus leyes complementarias, respectivamente, rigiendo para ellos las disposiciones de este Código sólo cuando los cuerpos legales citados se remitan en forma</p> | <p align="center">PROYECTO DE LEY:</p> <p>“ARTÍCULO PRIMERO.- Apruébase la siguiente Ley General sobre Tramitación Electrónica de los Procedimientos Judiciales:</p> <p>“Artículo 1°.- Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará a todas las causas que conozcan los tribunales indicados en los incisos segundo y tercero del artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales, con excepción de las causas que conozcan los tribunales militares en tiempo de paz.</p> <p>Artículo 2°.- Principios. La tramitación de las causas regidas por la presente ley se sujetará a los siguientes principios generales:</p> <p>a) Principio de equivalencia funcional del soporte electrónico. Los actos jurisdiccionales y demás actos procesales suscritos por medio de firma electrónica serán válidos y producirán los mismos efectos que si se hubieren llevado a cabo en soporte papel.</p> | <p align="center"><u>ARTÍCULO PRIMERO</u></p> <p>- Ha pasado a ser Título I, denominado “Tramitación electrónica de los procedimientos judiciales”.</p> <p align="center">Artículo 2°</p> <p>- Ha incorporado la siguiente letra d), nueva:</p> |

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES ARAYA, DE URRESTI, ESPINA, HARBOE Y LARRAÍN, QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ESTABLECER LA TRAMITACIÓN DIGITAL DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.
BOLETÍN N° 9.514-07**

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL. | ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN 2° TRÁMITE CONSTITUCIONAL. |
|---|--|--|
| <p>expresa a él. Los demás tribunales especiales se regirán por las leyes que los establecen y reglamentan, sin perjuicio de quedar sujetos a las disposiciones generales de este Código. Los jueces árbitros se regirán por el Título IX de este Código.</p> | <p>b) Principio de fidelidad. Todas las actuaciones del proceso se registrarán y conservarán íntegramente y en orden sucesivo en la carpeta electrónica, la que garantizará su fidelidad, preservación y la reproducción de su contenido.</p> <p>c) Principio de publicidad. Los actos de los tribunales son públicos y, en consecuencia, los sistemas informáticos que se utilicen para el registro de los procedimientos judiciales deberán garantizar el pleno acceso de todas las personas a la carpeta electrónica en condiciones de igualdad, salvo las excepciones establecidas por la ley.</p> <p>No obstante lo anterior, las demandas, las presentaciones relativas a medidas cautelares, incluso aquellas solicitadas en carácter prejudicial, y a otras materias cuya eficacia requiera de reserva serán accesibles únicamente al solicitante mientras no se haya notificado la resolución recaída en ellas.</p> <p>Se prohíbe el tratamiento masivo de los datos personales contenidos en el sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial, sin su autorización previa. La infracción cometida por entes públicos y privados a lo dispuesto en este</p> | |

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES ARAYA, DE URRESTI, ESPINA, HARBOE Y LARRAÍN, QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ESTABLECER LA TRAMITACIÓN DIGITAL DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.
BOLETÍN N° 9.514-07**

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL. | ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN 2° TRÁMITE CONSTITUCIONAL. |
|------------------------|--|---|
| | <p>inciso será sancionada conforme a la ley N° 19.628.</p> <p>La Corte Suprema regulará mediante auto acordado la búsqueda de causas en el sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial.</p> <p>d) Principio de actualización de los sistemas informáticos. Los sistemas informáticos de tramitación del Poder Judicial deberán ser actualizados a través de la Corporación Administrativa del Poder Judicial con el objeto de permitir su correcto funcionamiento y la más fluida y expedita interconexión e interoperabilidad entre sí y con otras instituciones públicas.</p> <p>e) Principio de cooperación. Los auxiliares</p> | <p>“d) Principio de buena fe. Las partes, sus apoderados y todos quienes intervengan en el proceso conforme al sistema informático de tramitación deberán actuar de buena fe.</p> <p>El juez, de oficio o a petición de parte, deberá prevenir, corregir y sancionar, según corresponda, toda acción u omisión que importe un fraude o abuso procesal, contravención de actos propios o cualquiera otra conducta ilícita, dilatoria o de cualquier otro modo contraria a la buena fe.”.</p> <p>- Las letras d) y e) han pasado a ser e) y f), respectivamente, sin enmiendas.</p> |

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES ARAYA, DE URRESTI, ESPINA, HARBOE Y LARRAÍN, QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ESTABLECER LA TRAMITACIÓN DIGITAL DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.
BOLETÍN N° 9.514-07**

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL. | ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN 2° TRÁMITE CONSTITUCIONAL. |
|-------------------------------|--|--|
| | <p>de la administración de justicia, las instituciones públicas y el Poder Judicial deberán cooperar entre sí en la utilización de medios electrónicos con el objeto de garantizar la interconexión e interoperabilidad de los sistemas informáticos y, en particular, el reconocimiento mutuo de los documentos electrónicos y de los medios de identificación y autenticación respectivos.</p> <p>Para ello, las instituciones públicas y los tribunales propenderán a la celebración de convenios de cooperación.</p> <p>Artículo 3º.- Uso obligatorio del sistema informático, respaldo y conservación. Los jueces, auxiliares de la administración de justicia y funcionarios de cada tribunal estarán obligados a utilizar y a registrar en el sistema informático todas las resoluciones y actuaciones procesales que se verifiquen en el juicio.</p> <p>Para el registro de las resoluciones y actuaciones en el sistema informático de tramitación se deberán aplicar adecuadamente las nomenclaturas pertinentes, según la etapa y estado procesal de cada causa, de modo tal que constituya un registro exacto de su tramitación, desde el inicio hasta su término.</p> | |

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES ARAYA, DE URRESTI, ESPINA, HARBOE Y LARRAÍN, QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ESTABLECER LA TRAMITACIÓN DIGITAL DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.
BOLETÍN N° 9.514-07**

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL. | ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN 2° TRÁMITE CONSTITUCIONAL. |
|-------------------------------|--|--|
| | <p>La conservación de los registros estará a cargo del tribunal correspondiente a través de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, de conformidad a lo previsto en el Código Orgánico de Tribunales.</p> <p>La carpeta electrónica y sus registros deberán ser respaldados informáticamente en forma periódica.</p> <p>Si por cualquier causa se viere dañado el soporte material del registro electrónico afectando su contenido, el tribunal ordenará reemplazarlo en todo o parte por una copia fiel, que obtendrá de quien la tuviere, si no dispusiere de ella directamente.</p> <p>Si no existiere copia fiel, las resoluciones se dictarán nuevamente, para lo cual el tribunal reunirá los antecedentes que le permitan fundamentar su preexistencia y contenido, y las actuaciones se repetirán con las formalidades previstas para cada caso. Sin embargo, no será necesario volver a dictar las resoluciones o repetir las actuaciones que sean el antecedente de resoluciones conocidas o en etapa de cumplimiento o ejecución.</p> | |

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES ARAYA, DE URRESTI, ESPINA, HARBOE Y LARRAÍN, QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ESTABLECER LA TRAMITACIÓN DIGITAL DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.
BOLETÍN N° 9.514-07**

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL. | ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN 2° TRÁMITE CONSTITUCIONAL. |
|------------------------|---|---|
| | <p>Artículo 4°.- Firma electrónica de resoluciones y actuaciones del tribunal y copias autorizadas. Las resoluciones y actuaciones del juez, del secretario, del administrador del tribunal y de los auxiliares de la administración de justicia serán suscritas mediante firma electrónica avanzada.</p> <p>Los jueces y los demás funcionarios mencionados en el inciso anterior serán personalmente responsables de la firma electrónica avanzada que se ponga a su disposición, por lo que les estará prohibido compartirlas.</p> <p>Las resoluciones suscritas por los jueces mediante firma electrónica avanzada no requerirán de la firma ni de la autorización del ministro de fe correspondiente.</p> <p>Las copias autorizadas de las resoluciones y actuaciones deberán ser obtenidas directamente del sistema informático de tramitación con la firma electrónica correspondiente, la que contará con un sello de autenticidad.</p> <p>Artículo 5°.- Presentación de demandas y</p> | |

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES ARAYA, DE URRESTI, ESPINA, HARBOE Y LARRAÍN, QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ESTABLECER LA TRAMITACIÓN DIGITAL DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.
BOLETÍN N° 9.514-07**

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL. | ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN 2° TRÁMITE CONSTITUCIONAL. |
|-------------------------------|---|--|
| | <p>de escritos. El ingreso de las demandas y de todos los escritos se hará por vía electrónica a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial, para cuyos efectos los abogados o habilitados en derecho se registrarán en los términos que se regulen en el auto acordado que la Corte Suprema dictará al efecto.</p> <p>En casos excepcionales, cuando las circunstancias así lo requieran o se trate de una persona autorizada por el tribunal por carecer de los medios tecnológicos necesarios, los escritos podrán presentarse al tribunal materialmente y en soporte papel por conducto del ministro de fe respectivo o del buzón especialmente habilitado al efecto.</p> <p>Los escritos presentados en formato papel serán digitalizados e ingresados a la carpeta electrónica inmediatamente.</p> <p>Artículo 6°.- Presentación de documentos. Los documentos electrónicos se presentarán a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial o, en caso de requerirlo así las circunstancias, se acompañarán en el tribunal a través de la entrega de algún dispositivo de almacenamiento de datos electrónicos.</p> | |

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES ARAYA, DE URRESTI, ESPINA, HARBOE Y LARRAÍN, QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ESTABLECER LA TRAMITACIÓN DIGITAL DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.
BOLETÍN N° 9.514-07**

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL. | ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN 2° TRÁMITE CONSTITUCIONAL. |
|-------------------------------|---|--|
| | <p>Los documentos cuyo formato original no sea electrónico podrán presentarse materialmente en el tribunal y quedarán bajo la custodia del funcionario o ministro de fe correspondiente. No obstante, los títulos ejecutivos cuyo formato original no sea electrónico deberán presentarse materialmente en el tribunal y quedarán bajo la custodia del funcionario o ministro de fe correspondiente, bajo apercibimiento de tener por no iniciada la ejecución.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los documentos y títulos ejecutivos presentados materialmente deberán acompañarse con una copia en formato digital a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial o, en caso de requerirlo así las circunstancias, en el tribunal, a través de la entrega de algún dispositivo de almacenamiento de datos electrónicos.</p> <p>Si no se presentaren las copias digitales de los documentos o títulos ejecutivos, o si existiere una disconformidad substancial entre aquellas y el documento o título ejecutivo original, el tribunal ordenará, de oficio o a petición de parte, que se acompañen las copias digitales correspondientes dentro de tercero día, bajo apercibimiento de tener por no presentado el documento o título</p> | |

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES ARAYA, DE URRESTI, ESPINA, HARBOE Y LARRAÍN, QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ESTABLECER LA TRAMITACIÓN DIGITAL DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.
BOLETÍN N° 9.514-07**

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL. | ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN 2° TRÁMITE CONSTITUCIONAL. |
|-------------------------------|--|--|
| | <p>ejecutivo respectivo.</p> <p>En casos excepcionales, cuando se haya autorizado a una persona para presentar escritos materialmente por carecer de los medios tecnológicos, no será necesario acompañar copias digitales. En este caso, los documentos y títulos ejecutivos presentados en formato que no sea electrónico serán digitalizados e ingresados inmediatamente por el tribunal a la carpeta electrónica.</p> <p>Artículo 7°.- Patrocinio y poder electrónico. El patrocinio por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión podrá constituirse mediante firma electrónica avanzada.</p> <p>El mandato judicial podrá constituirse mediante la firma electrónica avanzada del mandante. En consecuencia, para obrar como mandatario judicial se considerará poder suficiente el constituido mediante declaración escrita del mandante suscrita con firma electrónica avanzada, sin que se requiera su comparecencia personal para autorizar su representación judicial.</p> <p>La constatación de la calidad de abogado</p> | |

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES ARAYA, DE URRESTI, ESPINA, HARBOE Y LARRAÍN, QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ESTABLECER LA TRAMITACIÓN DIGITAL DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.
BOLETÍN N° 9.514-07**

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL. | ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN 2° TRÁMITE CONSTITUCIONAL. |
|------------------------|--|--|
| | <p>habilitado la hará el tribunal a través de sus registros.</p> <p>Artículo 8°.- Otras formas de notificación. Cualquiera de las partes o intervinientes podrá proponer para sí una forma de notificación electrónica, la que el tribunal podrá aceptar si, en su opinión, resultare suficientemente eficaz y no causare indefensión. Esta forma de notificación será válida para todo el proceso.</p> <p>Artículo 9°.- Registro de actuaciones de receptores. Para efectuar los registros de actuaciones, los receptores judiciales deberán registrarse en el sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial.</p> <p>Los receptores deberán agregar a la carpeta electrónica un testimonio dando cuenta de la actuación realizada dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que se practicó la</p> | <p style="text-align: center;">Artículo 8°</p> <p>- Ha incorporado, entre las palabras “aceptar” y “si”, la oración “aun cuando la ley disponga que la notificación deba realizarse por cédula,”.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 9°</p> |

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES ARAYA, DE URRESTI, ESPINA, HARBOE Y LARRAÍN, QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ESTABLECER LA TRAMITACIÓN DIGITAL DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.
BOLETÍN N° 9.514-07**

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL. | ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN 2° TRÁMITE CONSTITUCIONAL. |
|------------------------|---|--|
| | <p>diligencia, con la debida constancia de todo lo obrado.</p> <p>En el caso de las notificaciones, requerimientos y embargos, junto a su testimonio, los receptores deberán dejar constancia georreferenciada con fecha y hora de su concurrencia al lugar en que se practicó la diligencia mediante el correspondiente dispositivo electrónico. Además, en el caso de retiro de especies, los receptores incluirán una imagen con fecha y hora de los bienes muebles retirados al momento de hacerse su entrega al martillero, a menos que exista oposición a ello de parte del deudor.</p> <p>La Corte Suprema podrá regular a través de auto acordado la forma de dejar constancia de la georreferenciación, estableciendo los requerimientos y especificaciones técnicas que deberán cumplir los receptores para determinar, mediante un sistema de coordenadas, la localización geográfica de su persona al momento de practicar la diligencia.</p> <p>Todo incumplimiento culpable o doloso a</p> | <p>-Ha sustituido el inciso tercero por el siguiente:</p> <p>“En las notificaciones, requerimientos o embargos, el testimonio o acta de la diligencia incluirá un registro georreferenciado, que dé cuenta del lugar, fecha y horario de su ocurrencia. Además, en el caso de retiro de especies, los receptores incluirán un registro fotográfico o de video con fecha y hora de los bienes muebles, al momento del retiro para su entrega al martillero, a menos que exista oposición de parte del deudor o el depositario.”</p> <p>- Ha reemplazado, en el inciso cuarto, la frase “mediante un sistema de coordenadas, la localización geográfica de su persona al momento de practicar la diligencia” por “mediante un sistema de coordenadas, su localización geográfica al momento de practicar la diligencia”.</p> |

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES ARAYA, DE URRESTI, ESPINA, HARBOE Y LARRAÍN, QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ESTABLECER LA TRAMITACIÓN DIGITAL DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.
BOLETÍN N° 9.514-07**

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL. | ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN 2° TRÁMITE CONSTITUCIONAL. |
|---|--|--|
| <p>Art. 532. A los jueces de letras corresponde inmediatamente mantener la disciplina judicial en toda la extensión del territorio sujeto a su autoridad, haciendo observar las leyes relativas a la administración de justicia, y los deberes de los empleados de secretaría y demás personas que ejercen funciones concernientes a ella.</p> <p>En consecuencia, deberán vigilar la conducta ministerial de todas las personas que ejercen funciones concernientes a la administración de justicia y que se hallan sujetas a su autoridad.</p> <p>Las faltas o abusos en la conducta ministerial de las personas expresadas en el inciso anterior, así como las infracciones u omisiones en que éstas y los empleados de la secretaría incurrieren en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones, podrán ser corregidas por los jueces de letras con algunas de las siguientes medidas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Amonestación privada; 2) Censura por escrito; 3) Multa de uno a quince días de sueldo o de una cantidad que no exceda de ocho y media Unidades Tributarias Mensuales, y 4) Suspensión de sus funciones hasta por un mes, gozando del cincuenta por ciento de sus remuneraciones, cuando procediere. <p>Las faltas o abusos de los notarios se castigarán</p> | <p>estas normas constituirá una falta grave a las funciones y será sancionado por el tribunal, previa audiencia del afectado, con alguna de las medidas contempladas en los números 2, 3 y 4 del inciso tercero del artículo 532 del Código Orgánico de Tribunales. En caso de reincidencia, el juez deberá aplicar la medida de suspensión de funciones por un mes.</p> | |

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES ARAYA, DE URRESTI, ESPINA, HARBOE Y LARRAÍN, QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ESTABLECER LA TRAMITACIÓN DIGITAL DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.
BOLETÍN N° 9.514-07**

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL. | ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN 2° TRÁMITE CONSTITUCIONAL. |
|--|---|--|
| <p>disciplinariamente por las Cortes de Apelaciones, las cuales podrán delegar estas atribuciones en los jueces de letras correspondientes cuando la notaría no se halle en el mismo lugar del asiento de la Corte.</p> <p>Las providencias que tomaren los jueces en el ejercicio de sus facultades disciplinarias se entenderán sin perjuicio de formarse el proceso correspondiente al empleado que hubiere faltado gravemente a sus deberes o cuya conducta diere lugar a presumir que ha habido en ella dolo o malicia.</p> <p>En el caso de los juzgados de garantía y de los tribunales de juicio oral en lo penal, las facultades disciplinarias sobre los subadministradores, jefes de unidades y personal serán ejercidas por el administrador del tribunal, de conformidad a lo previsto en el artículo 389 F. Si el administrador del tribunal cometiere faltas o abusos, o incurriere en infracciones u omisiones en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones, podrá ser removido de acuerdo al inciso final del mismo artículo.</p> | <p align="center">Artículo 10.- Exhortos. Los exhortos que se dirijan entre tribunales nacionales deberán ser</p> | |

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES ARAYA, DE URRESTI, ESPINA, HARBOE Y LARRAÍN, QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ESTABLECER LA TRAMITACIÓN DIGITAL DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.
BOLETÍN N° 9.514-07**

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL. | ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN 2° TRÁMITE CONSTITUCIONAL. |
|-------------------------------|---|--|
| | <p>remitidos, diligenciados y devueltos mediante la utilización del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial.</p> <p>Toda carta rogatoria nacional deberá ser derivada través del sistema de tramitación electrónica desde el tribunal exhortante al exhortado y, una vez tramitada por este último, deberá devolverse, incorporando todas y cada una de las actuaciones que se realizaron en la carpeta electrónica a que dio origen.</p> <p>No obstante, cuando los exhortos se verifiquen desde o hacia tribunales nacionales que carezcan del sistema de tramitación electrónica, se utilizará una casilla de correo electrónico creada para tales efectos o el medio de comunicación idóneo más eficaz de que disponga ese tribunal.</p> <p>Artículo 11.- Oficios y comunicaciones judiciales. Los oficios y comunicaciones judiciales que se verifiquen desde o hacia instituciones públicas nacionales que cuenten con los recursos técnicos necesarios se diligenciarán a través de medios electrónicos.</p> <p>Los oficios y comunicaciones judiciales que se verifiquen desde o hacia instituciones públicas</p> | |

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES ARAYA, DE URRESTI, ESPINA, HARBOE Y LARRAÍN, QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ESTABLECER LA TRAMITACIÓN DIGITAL DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.
BOLETÍN N° 9.514-07**

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL. | ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN 2° TRÁMITE CONSTITUCIONAL. |
|---|--|---|
| | <p>nacionales que carezcan de los recursos técnicos necesarios se diligenciarán a través del medio de comunicación idóneo más eficaz de que disponga esa institución pública.</p> <p>Artículo 12.- Gasto fiscal. Los costos que irrogue la presente ley serán de cargo del Poder Judicial y no generarán un mayor gasto fiscal.”.</p> | <p align="center">Artículo 12</p> <p>- Lo ha suprimido.</p> <p align="center">*****</p> <p>- Ha intercalado, a continuación del artículo 11, el siguiente epígrafe: “Título II De la modificación de otros cuerpos legales”.</p> |
| <p align="center">CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL TÍTULO V DE LA FORMACIÓN DEL PROCESO, DE SU CUSTODIA Y DE SU COMUNICACIÓN A LAS PARTES</p> <p>Art. 29 (30) Se formará el proceso con los escritos, documentos y actuaciones de toda especie que se presenten o verifiquen en el juicio.</p> <p>Ninguna pieza del proceso podrá retirarse sin que previamente lo decrete el tribunal que conoce de la causa.</p> | <p>ARTÍCULO SEGUNDO.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código de Procedimiento Civil:</p> <p>1) Sustitúyense los artículos 29 y 30, por los siguientes:</p> <p>“Artículo 29.- Se formará la carpeta electrónica con los escritos, documentos, resoluciones, actas de audiencias y actuaciones de toda especie que se presenten o verifiquen en el juicio. Estos antecedentes serán registrados y conservados íntegramente en orden sucesivo conforme a su fecha de presentación o verificación a través de cualquier medio que</p> | <p align="center"><u>ARTÍCULO SEGUNDO</u></p> <p>- Ha pasado a ser artículo 12, con las siguientes enmiendas:</p> |

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES ARAYA, DE URRESTI, ESPINA, HARBOE Y LARRAÍN, QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ESTABLECER LA TRAMITACIÓN DIGITAL DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.
BOLETÍN N° 9.514-07**

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL. | ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN 2° TRÁMITE CONSTITUCIONAL. |
|---|---|---|
| <p>Art. 30 (31). Todo escrito deberá presentarse al tribunal de la causa por conducto del secretario respectivo y se encabezará con una suma que indique su contenido o el trámite de que se trata.</p> <p>Art. 31 (32). Junto con cada escrito deberán acompañarse en papel simple tantas copias cuantas sean las partes a quienes debe notificarse la providencia que en él recaiga, y, confrontadas dichas copias por el secretario,</p> | <p>garantice la fidelidad, preservación y reproducción de su contenido, lo que se regulará mediante auto acordado de la Corte Suprema.</p> <p>La carpeta electrónica estará disponible en el portal de <i>internet</i> del Poder Judicial, salvo que la ley establezca lo contrario o habilite al tribunal para restringir su publicidad, o la de alguna parte de ella.</p> <p>Ninguna pieza de la carpeta electrónica podrá eliminarse sin que previamente lo decrete el tribunal que conoce de la causa.</p> <p>Artículo 30.- Los escritos y documentos se presentarán por vía electrónica conforme se dispone en los artículos 5° y 6°, respectivamente, de la Ley General sobre Tramitación Electrónica de los Procedimientos Judiciales.</p> <p>Los escritos se encabezarán con una suma que indique su contenido o el trámite de que se trata.”.</p> <p>2) Derógase el artículo 31.</p> | |

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES ARAYA, DE URRESTI, ESPINA, HARBOE Y LARRAÍN, QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ESTABLECER LA TRAMITACIÓN DIGITAL DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.
BOLETÍN N° 9.514-07**

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL. | ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN 2° TRÁMITE CONSTITUCIONAL. |
|---|--|--|
| <p>se entregarán a la otra u otras partes, o se dejarán en la secretaría a disposición de ellas cuando la notificación no se haga personalmente o por cédula.</p> <p>Se exceptúan de esta disposición los escritos que tengan por objeto personarse en el juicio, acusar rebeldías, pedir apremios, prórroga de términos, señalamiento de visitas, su suspensión y cualesquiera otras diligencias de mera tramitación.</p> <p>Si no se entregan las copias o si resulta disconformidad substancial entre aquéllas y el escrito original, no le correrá plazo a la parte contraria y deberá el tribunal, de plano, imponer una multa de un cuarto a un sueldo vital.</p> <p>El tribunal ordenará, además, que la parte acompañe las copias dentro de tercero día, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.</p> <p>Las resoluciones que se dicten en conformidad a este artículo serán inapelables.</p> | | |

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES ARAYA, DE URRESTI, ESPINA, HARBOE Y LARRAÍN, QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ESTABLECER LA TRAMITACIÓN DIGITAL DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.
BOLETÍN N° 9.514-07**

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL. | ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN 2° TRÁMITE CONSTITUCIONAL. |
|---|--|---|
| <p>Art. 33 (34). Todo escrito será presentado por el secretario al tribunal para su despacho el mismo día en que se le entregue, o al día siguiente hábil si la entrega se hace después de la hora designada al efecto. En casos urgentes podrá el interesado recabar el despacho inmediato aun después de la hora designada.</p> <p>Los secretarios letrados de los juzgados civiles dictarán por sí solos los decretos, providencias o proveídos, resoluciones que serán autorizadas por el oficial 1°. La reposición, en su caso, será resuelta por el juez.</p> <p>Art. 34 (35). Todas las piezas que deben formar el proceso, en conformidad al artículo 29, se irán agregando sucesivamente según el orden de su presentación. Al tiempo de agregarlas, el secretario numerará cada foja en cifras y en</p> | <p>3) Sustitúyese el artículo 33, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 33.- Los secretarios letrados de los juzgados civiles podrán dictar por sí solos las sentencias interlocutorias, autos y decretos, providencias o proveídos, salvo cuando ello pudiere importar poner término al juicio o hacer imposible su continuación. La reposición que sea procedente en contra de estas resoluciones, en su caso, será resuelta por el juez.”.</p> <p>4) Modifícase el artículo 34 como sigue:</p> <p>a. Reemplázase la expresión “el proceso, en conformidad al artículo 29,”, por “la carpeta electrónica”.</p> <p>b. Sustitúyese la oración que señala: “Al</p> | |

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES ARAYA, DE URRESTI, ESPINA, HARBOE Y LARRAÍN, QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ESTABLECER LA TRAMITACIÓN DIGITAL DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.
BOLETÍN N° 9.514-07**

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL. | ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN 2° TRÁMITE CONSTITUCIONAL. |
|---|---|--|
| <p>letras. Se exceptúan las piezas que, por su naturaleza, no puedan agregarse o que por motivos fundados se manden reservar fuera del proceso.</p> <p>Art. 35 (36). Siempre que se desglosen una o más fojas del proceso, deberá colocarse en su lugar una nueva foja con la indicación del decreto que ordenó el desglose y del número y naturaleza de las piezas desglosadas. No se alterará, sin embargo, la numeración de las piezas que queden en el proceso, y se conservará también la de las que se hayan separado, en el nuevo expediente de que pasen a formar parte, agregándose la que en éste les corresponda.</p> <p>Artículo 36.- El proceso se mantendrá en la oficina del secretario bajo su custodia y responsabilidad. Los autos no podrán retirarse de la secretaría sino por las personas y en los casos expresamente contemplados en la ley. Corresponderá al secretario velar por el estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 393 del Código Orgánico</p> | <p>tiempo de agregarlas, el secretario numerará cada foja en cifras y en letras.”, por la siguiente: “El sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial numerará automáticamente cada pieza de la carpeta electrónica en cifras y letras.”.</p> <p>5) Derógase el artículo 35.</p> <p>6) Reemplázanse los artículos 36 y 37, por otros del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 36.- Las piezas que se presenten al tribunal se mantendrán bajo su custodia y responsabilidad. Éstas no podrán retirarse sino por las personas y en los casos expresamente contemplados en la ley. Corresponderá al tribunal velar por el estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 393 del Código Orgánico de Tribunales.</p> | |

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES ARAYA, DE URRESTI, ESPINA, HARBOE Y LARRAÍN, QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ESTABLECER LA TRAMITACIÓN DIGITAL DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.
BOLETÍN N° 9.514-07**

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL. | ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN 2° TRÁMITE CONSTITUCIONAL. |
|---|--|--|
| <p>de Tribunales.</p> <p>CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES</p> <p>Artículo 393.- Los receptores deberán cumplir con prontitud y fidelidad las diligencias que se les encomienden, ciñéndose en todo a la legislación vigente, y dejar testimonio íntegro de ellas en los autos respectivos.</p> <p>Toda falsedad en un testimonio castigada por la ley llevará consigo la pena accesoria de inhabilitación especial perpetua para desempeñar funciones en la Administración de Justicia, sin perjuicio de las otras penas accesorias que procedan en conformidad con la ley.</p> <p>Los receptores sólo podrán retirar de la secretaría del tribunal las piezas del expediente que sean estrictamente necesarias para la realización de la diligencia que deban efectuar. El expediente o el respectivo cuaderno, en su caso, deberán devolverse a la secretaría del tribunal dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que se practicó la diligencia, con la debida constancia de todo lo obrado. Todo incumplimiento a las normas de este inciso constituirá falta grave a las funciones y será sancionado por el tribunal, previa audiencia del afectado, con alguna de las</p> | | |

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES ARAYA, DE URRESTI, ESPINA, HARBOE Y LARRAÍN, QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ESTABLECER LA TRAMITACIÓN DIGITAL DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.
BOLETÍN N° 9.514-07**

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL. | ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN 2° TRÁMITE CONSTITUCIONAL. |
|---|--|--|
| <p>medidas contempladas en los números 2, 3 y 4 del artículo 532. En caso de reincidencia, el juez deberá aplicar la medida de suspensión de funciones por un mes.</p> <p>Los receptores sólo podrán hacer uso del auxilio de la fuerza pública que decreta un tribunal para la realización de la determinada diligencia respecto de la cual fue autorizado. El uso no autorizado o el anuncio o la amenaza de uso del auxilio de la fuerza pública sin estar decretado, será sancionado en la forma prevista en el N° 4 del artículo 532 de este Código.</p> <p>Los receptores no podrán cobrar derechos superiores a los que establezca el arancel respectivo, deberán anotar el monto de lo cobrado al margen de cada testimonio y emitirán, con la debida especificación, la consiguiente boleta de honorarios. Las diligencias que realicen de conformidad a lo establecido en el artículo 595 serán gratuitas. El cobro indebido de derechos o de monto superior al fijado en el arancel será castigado con el máximo de la pena que establece el inciso primero del artículo 241 del Código Penal y con la suspensión del cargo por dos meses.</p> <p>El Presidente de la República, previo informe de</p> | | |

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES ARAYA, DE URRESTI, ESPINA, HARBOE Y LARRAÍN, QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ESTABLECER LA TRAMITACIÓN DIGITAL DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.
BOLETÍN N° 9.514-07**

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL. | ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN 2° TRÁMITE CONSTITUCIONAL. |
|---|--|--|
| <p>la Corte Suprema, fijará anualmente los aranceles de los receptores judiciales, de conformidad a la ley.</p> <p>6. De los procuradores y especialmente de los procuradores del número.</p> <p>Art. 37 (40). Siempre que los tribunales pidan o hayan de oír dictamen por escrito del respectivo fiscal judicial o de los defensores públicos, el secretario entregará el proceso a aquellos funcionarios, exigiendo el correspondiente recibo. Lo mismo se observará cuando haya de remitirse el proceso a una oficina distinta de aquella en que se ha formado.</p> <p>Si los funcionarios a quienes se pide dictamen retardan la devolución del proceso, podrá el tribunal señalarles un plazo razonable para que la efectúen, y ordenar a su vencimiento que se recojan por el secretario los autos.</p> <p>En aquellos casos en que otro tribunal requiera la remisión del expediente original o de algún cuaderno o piezas del proceso, el trámite se cumplirá remitiendo, a costa del peticionario o de la parte que hubiere interpuesto el recurso o realizado la gestión que origina la petición, las copias o fotocopias respectivas.</p> | <p>Artículo 37.- Cuando los tribunales pidan o hayan de oír dictamen por escrito del respectivo fiscal judicial o de los defensores públicos, les enviarán comunicación de la carpeta electrónica a la que deben acceder electrónicamente.</p> <p>Si estos funcionarios retardan dicho dictamen, podrá el tribunal señalarles un plazo razonable para que lo envíen o agreguen a la carpeta electrónica.</p> <p>En aquellos casos en que otro tribunal requiera la remisión del expediente original o de algún cuaderno o pieza del proceso, el trámite se cumplirá enviando la correspondiente comunicación de la carpeta electrónica a la que deben acceder a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial. Lo mismo se aplicará cada vez que la ley ordene la remisión, devolución o envío del proceso o de cualquiera de sus piezas a otro tribunal.”.</p> | |

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES ARAYA, DE URRESTI, ESPINA, HARBOE Y LARRAÍN, QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ESTABLECER LA TRAMITACIÓN DIGITAL DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.
BOLETÍN N° 9.514-07**

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL. | ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN 2° TRÁMITE CONSTITUCIONAL. |
|---|--|--|
| <p>Estas deberán ser debidamente certificadas, en cada hoja, por el secretario del tribunal. Se enviará el expediente original sólo en caso que haya imposibilidad para sacar fotocopias en el lugar de asiento del tribunal, lo que certificará el secretario. En casos urgentes o cuando el tribunal lo estime necesario, por resolución fundada, o cuando el expediente tenga más de doscientas cincuenta fojas, podrá remitirse el original.</p> <p>Art. 46 (49). Cuando la notificación se efectúe en conformidad al artículo 44, el ministro de fe deberá dar aviso de ella al notificado, dirigiéndole con tal objeto carta certificada por correo, en el plazo de dos días contado desde la fecha de la notificación o desde que se reabran las oficinas de correo, si la notificación se hubiere efectuado en domingo o festivo. La carta podrá consistir en tarjeta abierta que llevará impreso el nombre y domicilio del receptor y deberá indicar el tribunal, el número de ingreso de la causa y el nombre de las partes. En el testimonio de la notificación deberá expresarse, además, el hecho del envío, la fecha, la oficina de correo donde se hizo y el número de comprobante emitido por tal oficina. Este comprobante deberá ser pegado al</p> | <p>7) Reemplázase, en el artículo 46, la palabra “pegado” por “agregado”.</p> | |

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES ARAYA, DE URRESTI, ESPINA, HARBOE Y LARRAÍN, QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ESTABLECER LA TRAMITACIÓN DIGITAL DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.
BOLETÍN N° 9.514-07**

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL. | ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN 2° TRÁMITE CONSTITUCIONAL. |
|---|--|---|
| <p>expediente a continuación del testimonio. La omisión en el envío de la carta no invalidará la notificación, pero hará responsable al infractor de los daños y perjuicios que se originen y el tribunal, previa audiencia del afectado, deberá imponerle alguna de las medidas que se señalan en los números 2, 3 y 4 del artículo 532 del Código Orgánico de Tribunales.</p> <p>Art. 50 (53). Las resoluciones no comprendidas en los artículos precedentes se entenderán notificadas a las partes desde que se incluyan en un estado que deberá formarse y fijarse diariamente en la secretaría de cada tribunal con las indicaciones que el inciso siguiente expresa.</p> <p>Se encabezará el estado con la fecha del día en que se forme, y se mencionarán por el número de orden que les corresponda en el rol general, expresado en cifras y en letras, y además por los apellidos del demandante y del demandado o de los primeros que figuren con</p> | <p>8) Sustitúyese el artículo 50, por el que sigue:</p> <p>“Artículo 50.- Las resoluciones no comprendidas en los artículos precedentes se entenderán notificadas a las partes desde que se incluyan en un estado que deberá formarse electrónicamente, el que estará disponible diariamente en la página <i>web</i> del Poder Judicial con las indicaciones que el inciso siguiente expresa.</p> <p>Se encabezará el estado con la fecha del día en que se forme y se mencionarán por el número de orden que les corresponda en el rol general, expresado en cifras y en letras y, además, por los apellidos del demandante y del demandado o de los primeros que figuren con dicho carácter si son varios, todas las causas en que se haya dictado resolución en aquel día y el número de resoluciones dictadas en cada una de</p> | <p style="text-align: center;">Número 8)</p> |

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES ARAYA, DE URRESTI, ESPINA, HARBOE Y LARRAÍN, QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ESTABLECER LA TRAMITACIÓN DIGITAL DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.
BOLETÍN N° 9.514-07**

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL. | ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN 2° TRÁMITE CONSTITUCIONAL. |
|---|---|--|
| <p>dicho carácter si son varios, todas las causas en que se haya dictado resolución en aquel día, y el número de resoluciones dictadas en cada una de ellas. Se agregará el sello y firma del secretario.</p> <p>Estos estados se mantendrán durante tres días en un lugar accesible al público, cubiertos con vidrios o en otra forma que impida hacer alteraciones en ellos; y, encuadrados por orden riguroso de fechas, se archivarán mensualmente.</p> <p>De las notificaciones hechas en conformidad a este artículo, se pondrá testimonio en los autos. Los errores u omisiones en dicho testimonio no invalidarán la notificación y sólo serán sancionados con multa de media a una unidad tributaria mensual, a petición de parte o de oficio.</p> <p>Art. 53 (56). La forma de notificación de que trata el artículo 50 se hará extensiva a las resoluciones comprendidas en el artículo 48, respecto de las partes que no hayan hecho la designación a que se refiere el artículo 49 y mientras ésta no se haga.</p> <p>Esta notificación se hará sin necesidad de</p> | <p>ellas.</p> <p>Estos estados se mantendrán en la página <i>web</i> del Poder Judicial durante tres días en una forma que impida hacer alteraciones en ellos. De las notificaciones realizadas en conformidad a este artículo se dejará constancia en la carpeta electrónica el mismo día en que se publique el estado.</p> <p>La notificación efectuada conforme a este artículo será nula en caso que no sea posible la visualización de la resolución referida en el estado diario por problemas técnicos del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial, lo que podrá declararse de oficio o a petición de parte.”.</p> <p>9) Reemplázase, en el artículo 57, la frase</p> | <p>- Ha intercalado, en el inciso tercero del artículo 50 que propone, entre las palabras “durante” y “tres”, la expresión “al menos”.</p> |

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES ARAYA, DE URRESTI, ESPINA, HARBOE Y LARRAÍN, QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ESTABLECER LA TRAMITACIÓN DIGITAL DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.
BOLETÍN N° 9.514-07**

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL. | ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN 2° TRÁMITE CONSTITUCIONAL. |
|---|---|---|
| <p>petición de parte y sin previa orden del tribunal.</p> <p>Art. 57. Las diligencias de notificación que se estampen en los procesos, no contendrán declaración alguna del notificado, salvo que la resolución ordene o, por su naturaleza, requiera esa declaración.</p> <p>Art. 61 (64). De toda actuación deberá dejarse testimonio escrito en el proceso, con expresión del lugar, día, mes y año en que se verifique, de las formalidades con que se haya procedido, y de las demás indicaciones que la ley o el tribunal dispongan.</p> <p>A continuación y previa lectura, firmarán todas las personas que hayan intervenido; y si alguna no sabe o se niega a hacerlo, se expresará esta circunstancia.</p> <p>La autorización del funcionario a quien corresponda dar fe o certificado del acto es esencial para la validez de la actuación.</p> | <p>“estampen en los procesos,” por “agreguen a la carpeta electrónica”.</p> <p>10) Modifícase el artículo 61 en los siguientes términos:</p> <p>a. Reemplázase, en el inciso primero, la frase “escrito en el proceso” por “fidedigno en la carpeta electrónica”.</p> <p>b. Agrégase, en el inciso segundo, la siguiente oración final: “El acta correspondiente se digitalizará e incorporará a la carpeta electrónica inmediatamente.”.</p> <p>c. Añádese, en el inciso tercero, a continuación de la palabra “actuación”, la siguiente frase: “en todos aquellos casos en que una ley expresamente lo disponga”.</p> <p>d. Agrégase el siguiente inciso final:</p> <p>“En los casos de contarse con los recursos</p> | |

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES ARAYA, DE URRESTI, ESPINA, HARBOE Y LARRAÍN, QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ESTABLECER LA TRAMITACIÓN DIGITAL DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.
BOLETÍN N° 9.514-07**

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL. | ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN 2° TRÁMITE CONSTITUCIONAL. |
|--|--|--|
| <p>Artículo 64.- Los plazos que señala este Código son fatales cualquiera sea la forma en que se exprese, salvo aquéllos establecidos para la realización de actuaciones propias del tribunal. En consecuencia, la posibilidad de ejercer un derecho o la oportunidad para ejecutar el acto se extingue al vencimiento del plazo. En estos casos el tribunal, de oficio o a petición de parte, proveerá lo que convenga para la prosecución del juicio, sin necesidad de certificado previo.</p> <p>Las partes, en cualquier estado del juicio, podrán acordar la suspensión del procedimiento hasta dos veces por instancia, sea o no por períodos iguales, hasta un plazo máximo de noventa días en cada instancia, sin perjuicio de poder acordarla, además, ante la Corte Suprema en caso que, ante dicho tribunal, estuvieren pendientes recursos de casación o de queja en</p> | <p>técnicos necesarios, podrán registrarse las audiencias en que participe el tribunal mediante audio digital, video u otro soporte tecnológico equivalente, el que se agregará a la carpeta electrónica inmediatamente.”.</p> | |

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES ARAYA, DE URRESTI, ESPINA, HARBOE Y LARRAÍN, QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ESTABLECER LA TRAMITACIÓN DIGITAL DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.
BOLETÍN N° 9.514-07**

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL. | ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN 2° TRÁMITE CONSTITUCIONAL. |
|--|--|---|
| <p>contra de sentencia definitiva. Los plazos que estuvieren corriendo se suspenderán al presentarse el escrito respectivo y continuarán corriendo vencido el plazo de suspensión acordado.</p> <p>Art. 77 (80). Toda comunicación dirigida por un tribunal a otro deberá ser conducida a su destino por los correos del Estado, pudiendo, en casos especiales calificados por el tribunal, entregarse a la parte que la haya solicitado, para que gestione su cumplimiento.</p> <p>Art. 129 (137). En las gestiones para obtener privilegio de pobreza se usará el papel que corresponda; pero los derechos que se causen sólo podrán reclamarse en caso de que no se dé lugar a la solicitud.</p> <p>Art. 162 (169). Las causas se fallarán en los</p> | <p>11) Reemplázase el artículo 77, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 77.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo precedente, toda comunicación dirigida por un tribunal a otro deberá ser conducida a su destino por vía del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial, y no siendo posible lo anterior, por el medio de comunicación idóneo más expedito.”.</p> <p>12) Sustitúyese, en el artículo 129, el texto “se usará el papel que corresponda; pero”, por una coma (,).</p> | |

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES ARAYA, DE URRESTI, ESPINA, HARBOE Y LARRAÍN, QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ESTABLECER LA TRAMITACIÓN DIGITAL DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.
BOLETÍN N° 9.514-07**

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL. | ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN 2° TRÁMITE CONSTITUCIONAL. |
|---|---|--|
| <p>tribunales unipersonales tan pronto como estén en estado y por el orden de su conclusión. El mismo orden se observará para designar las causas en los tribunales colegiados para su vista y decisión.</p> <p>Exceptúanse las cuestiones sobre deserción de recursos, depósito de personas, alimentos provisionales, competencia, acumulaciones, recusaciones, desahucio, juicios sumarios y ejecutivos, denegación de justicia o de prueba y demás negocios que por la ley, o por acuerdo del tribunal fundado en circunstancias calificadas, deban tener preferencia, las cuales se antepondrán a los otros asuntos desde que estén en estado.</p> <p>La sentencia definitiva en el juicio ordinario deberá pronunciarse dentro del término de sesenta días, contados desde que la causa quede en estado de sentencia.</p> <p>Si el juez no dicta sentencia dentro de este plazo, será amonestado por la Corte de Apelaciones respectiva, y si a pesar de esta amonestación no expide el fallo dentro del nuevo plazo que ella le designe, incurrirá en la pena de suspensión de su empleo por el término de treinta días, que será decretada por la misma Corte.</p> | <p>13) Reemplázase el inciso final del artículo 162, por otro del siguiente tenor:</p> <p>“El tribunal dejará constancia en el estado</p> | |

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES ARAYA, DE URRESTI, ESPINA, HARBOE Y LARRAÍN, QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ESTABLECER LA TRAMITACIÓN DIGITAL DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.
BOLETÍN N° 9.514-07**

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL. | ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN 2° TRÁMITE CONSTITUCIONAL. |
|---|---|---|
| <p>Los secretarios anotarán en el estado a que se refiere el artículo 50, el hecho de haberse dictado sentencia definitiva, el día de su dictación y el envío de aviso a las partes. Estas diligencias no importan notificación y no se aplicarán a las resoluciones que recaigan en los actos judiciales no contenciosos.</p> <p>Artículo 165.- Sólo podrá suspenderse en el día designado al efecto la vista de una causa, o retardarse dentro del mismo día:</p> <p>1°. Por impedirlo el examen de las causas colocadas en lugar preferente, o la continuación de la vista de otro pleito pendiente del día anterior;</p> <p>2°. Por falta de miembros del tribunal en número suficiente para pronunciar sentencia;</p> <p>3°. Por muerte del abogado patrocinante, del procurador o del litigante que gestione por sí en el pleito.</p> <p>En estos casos, la vista de la causa se suspenderá por quince días contados desde la notificación al patrocinado o mandante de la</p> | <p>diario electrónico a que se refiere el artículo 50 y en la carpeta electrónica, del hecho de haberse dictado sentencia definitiva, la que será notificada en la forma correspondiente.”.</p> | |

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES ARAYA, DE URRESTI, ESPINA, HARBOE Y LARRAÍN, QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ESTABLECER LA TRAMITACIÓN DIGITAL DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.
BOLETÍN N° 9.514-07**

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL. | ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN 2° TRÁMITE CONSTITUCIONAL. |
|---|--|--|
| <p>muerte del abogado o del procurador, o desde la muerte del litigante que obraba por sí mismo, en su caso;</p> <p>4°. Por muerte del cónyuge o de alguno de los descendientes o ascendientes del abogado defensor, ocurrida dentro de los ocho días anteriores al designado para la vista;</p> <p>5°. Por solicitarlo alguna de las partes o pedirlo de común acuerdo los procuradores o los abogados de ellas.</p> <p>Cada parte podrá hacer uso de este derecho por una sola vez. En todo caso, sólo podrá ejercitarse este derecho hasta por dos veces, cualquiera que sea el número de partes litigantes, obren o no por una sola cuerda. La suspensión de común acuerdo procederá por una sola vez.</p> <p>El escrito en que se solicite la suspensión deberá ser presentado hasta las doce horas del día hábil anterior a la audiencia correspondiente. La solicitud presentada fuera de plazo será</p> | <p>14) Sustitúyese el párrafo tercero del numeral 5° del inciso primero del artículo 165, por los dos siguientes, pasando el actual párrafo cuarto a ser quinto:</p> <p>“La sola presentación del escrito extingue el derecho a la suspensión aun si la causa no se ve por cualquier otro motivo. Este escrito pagará en la Corte Suprema un impuesto especial de media unidad tributaria mensual y en las Cortes de Apelaciones, de un cuarto de unidad tributaria mensual. Este pago se hará electrónicamente a través de un sistema informático dispuesto al efecto y se asociará a la causa respectiva</p> | |

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES ARAYA, DE URRESTI, ESPINA, HARBOE Y LARRAÍN, QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ESTABLECER LA TRAMITACIÓN DIGITAL DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.
BOLETÍN N° 9.514-07**

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL. | ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN 2° TRÁMITE CONSTITUCIONAL. |
|--|---|--|
| <p>rechazada de plano. La sola presentación del escrito extingue el derecho a la suspensión aun si la causa no se ve por cualquier otro motivo. Este escrito pagará en la Corte Suprema un impuesto especial de media unidad tributaria mensual y en las Cortes de Apelaciones de un cuarto de unidad tributaria mensual y se pagará en estampillas de impuesto fiscal que se pegarán en el escrito respectivo.</p> <p>El derecho a suspender no procederá respecto del amparo;</p> <p>6°. Por tener alguno de los abogados otra vista o comparecencia a que asistir en el mismo día ante otro tribunal.</p> <p>El presidente respectivo podrá conceder la suspensión por una sola vez o simplemente retardar la vista, atendidas las circunstancias. En caso que un</p> | <p>mediante el comprobante de pago o código de validación o, en caso que lo anterior no fuere posible por cualquier motivo, a través de estampillas de impuesto fiscal que se pegarán en el escrito respectivo que se presentará materialmente.</p> <p>Para los efectos del artículo 198 del Código Orgánico de Tribunales, el pago de impuestos para la recusación de abogados integrantes se hará de la misma forma dispuesta en el párrafo anterior.”.</p> | |

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES ARAYA, DE URRESTI, ESPINA, HARBOE Y LARRAÍN, QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ESTABLECER LA TRAMITACIÓN DIGITAL DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.
BOLETÍN N° 9.514-07**

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL. | ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN 2° TRÁMITE CONSTITUCIONAL. |
|--|--|---|
| <p>abogado tenga dos o más vistas en el mismo día y ante el mismo tribunal, en salas distintas, preferirá el amparo, luego la protección y en seguida la causa que se anuncie primero, retardándose o suspendiéndose las demás, según las circunstancias; y</p> <p>7°. Por ordenarlo así el tribunal, por resolución fundada, al disponer la práctica de algún trámite que sea estrictamente indispensable cumplir en forma previa a la vista de la causa. La orden de traer algún expediente o documento a la vista, no suspenderá la vista de la causa y la resolución se cumplirá terminada ésta.</p> <p>Las causas que salgan de tabla por cualquier motivo volverán a ella al lugar que tenían.</p> <p>Los errores, cambios de letras o alteraciones no substanciales de los nombres o apellidos de las partes no impiden la vista de la causa.</p> <p>Los relatores, en cada tabla, deberán dejar constancia de las suspensiones ejercidas de conformidad a la causal del N° 5°. y de la circunstancia de haberse agotado o no el ejercicio de tal derecho.</p> <p>Art. 169 (192). Toda resolución, de cualquiera clase que sea, deberá expresar en letras la fecha y lugar en que se expida, y llevará al pie la firma del juez o jueces que la dicten o intervengan en el</p> | <p>15) Agrégase, en el inciso primero del artículo 169, a continuación de la palabra “firma”, la expresión “electrónica avanzada”.</p> | |

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES ARAYA, DE URRESTI, ESPINA, HARBOE Y LARRAÍN, QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ESTABLECER LA TRAMITACIÓN DIGITAL DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.
BOLETÍN N° 9.514-07**

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL. | ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN 2° TRÁMITE CONSTITUCIONAL. |
|--|--|---|
| <p><u>acuerdo.</u></p> <p>Quando después de acordada una resolución y siendo varios los jueces se imposibilite alguno de ellos para firmarla, bastará que se exprese esta circunstancia en el mismo fallo.</p> <p>Art. 172 (195). Cuando en un mismo juicio se ventilen dos o más cuestiones que puedan ser resueltas separada o parcialmente, sin que ello ofrezca dificultad para la marcha del proceso, y alguna o algunas de dichas cuestiones o parte de ellas, lleguen al estado de sentencia antes de que termine el procedimiento en las restantes, podrá el tribunal fallar desde luego las primeras.</p> <p>En este caso se formará cuaderno separado con compulsas de todas las piezas necesarias para dictar el fallo y ejecutarlo, a costa del que solicite la separación.</p> <p>Art. 196 (219). Si el tribunal inferior otorga apelación en el efecto devolutivo, debiendo concederla también en el suspensivo, la parte</p> | <p>16) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 172, por el que sigue:</p> <p style="padding-left: 40px;">“En este caso se formará cuaderno electrónico separado con las piezas necesarias para dictar fallo y ejecutarlo.”.</p> <p>17) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 196, la expresión “que establece”, por la siguiente: “de cinco días contado desde la fecha de la certificación a que se refiere”.</p> | |

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES ARAYA, DE URRESTI, ESPINA, HARBOE Y LARRAÍN, QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ESTABLECER LA TRAMITACIÓN DIGITAL DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.
BOLETÍN N° 9.514-07**

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL. | ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN 2° TRÁMITE CONSTITUCIONAL. |
|--|---|--|
| <p>agraviada, dentro del plazo que establece el artículo 200, podrá pedir al superior que desde luego declare admitida la apelación en ambos efectos; sin perjuicio de que pueda solicitarse igual declaración, por vía de reposición, del tribunal que concedió el recurso.</p> <p>Lo mismo se observará cuando se conceda apelación en ambos efectos, debiendo otorgarse únicamente en el devolutivo, y cuando la apelación concedida sea improcedente. En este último caso podrá también de oficio el tribunal superior declarar sin lugar el recurso.</p> <p>Las declaraciones que haga el superior en conformidad a los dos incisos anteriores, se comunicarán al inferior para que se abstenga, o siga conociendo del negocio, según los casos.</p> <p>Artículo 197.- La resolución que conceda una apelación sólo en el efecto devolutivo deberá determinar las piezas del expediente que, además de la resolución apelada, deban</p> | <p>18) Sustitúyese el artículo 197, por el que sigue:</p> <p>“Artículo 197.- La resolución que conceda una apelación se entenderá notificada a las partes conforme al artículo 50. El tribunal remitirá electrónicamente al tribunal de alzada copia fiel de la resolución apelada, del recurso y de todos los antecedentes que fueren pertinentes para un acabado pronunciamiento sobre éste.</p> <p>Recibidos los antecedentes referidos en el inciso anterior, la Corte de Apelaciones procederá a la asignación de un número de ingreso. Acto</p> | |

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES ARAYA, DE URRESTI, ESPINA, HARBOE Y LARRAÍN, QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ESTABLECER LA TRAMITACIÓN DIGITAL DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.
BOLETÍN N° 9.514-07**

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL. | ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN 2° TRÁMITE CONSTITUCIONAL. |
|--|---|--|
| <p>compulsarse o fotocopiarse para continuar conociendo del proceso, si se trata de sentencia definitiva, o que deban enviarse al tribunal superior para la resolución del recurso, en los demás casos.</p> <p>El apelante, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación de esta resolución, deberá depositar en la secretaría del tribunal la cantidad de dinero que el secretario estime necesaria para cubrir el valor de las fotocopias o de las compulsas respectivas. El secretario deberá dejar constancia de esta circunstancia en el proceso, señalando la fecha y el monto del depósito. Se remitirán compulsas sólo en caso que exista imposibilidad para sacar fotocopias en el lugar de asiento del tribunal, lo que también certificará el secretario.</p> <p>Si el apelante no da cumplimiento a esta obligación, se le tendrá por desistido del recurso, sin más trámite.</p> <p>Art. 198 (221). La remisión del proceso se hará por el tribunal inferior en el día siguiente al de la última notificación. En el caso del artículo anterior, podrá ampliarse este plazo por todos</p> | <p>seguido, formará un cuaderno electrónico separado para el conocimiento y fallo del recurso cuando él haya sido concedido en el solo efecto devolutivo. En el caso que la apelación fuere concedida en ambos efectos, el tribunal de alzada continuará la tramitación en la carpeta electrónica, la que estará disponible en el sistema de tramitación electrónica del tribunal de alzada correspondiente.”.</p> <p>19) Derógase el artículo 198.</p> <p>20) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 199, la frase “para comparecer en</p> | |

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES ARAYA, DE URRESTI, ESPINA, HARBOE Y LARRAÍN, QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ESTABLECER LA TRAMITACIÓN DIGITAL DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.
BOLETÍN N° 9.514-07**

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL. | ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN 2° TRÁMITE CONSTITUCIONAL. |
|---|--|--|
| <p>los días que, atendida la extensión de las copias que hayan de sacarse, estime necesario dicho tribunal.</p> <p>Art. 199 (222). La apelación de toda resolución que no sea sentencia definitiva se verá en cuenta, a menos que cualquiera de las partes, dentro del plazo para comparecer en segunda instancia solicite alegatos.</p> <p>Vencido este plazo, el tribunal de alzada ordenará traer los autos en relación, si se hubieren solicitado oportunamente alegatos. De lo contrario, el Presidente de la Corte ordenará dar cuenta y procederá a distribuir, mediante sorteo, la causa entre las distintas salas en que funcione el tribunal.</p> <p>Las Cortes deberán establecer horas de funcionamiento adicional para el conocimiento y fallo de las apelaciones que se vean en cuenta.</p> <p>Art. 200 (223). Las partes tendrán el plazo de cinco días para comparecer ante el tribunal superior a seguir el recurso interpuesto, contado este plazo desde que se reciban los autos en la secretaría del tribunal de segunda</p> | <p>segunda instancia”, por la que sigue: “de cinco días contado desde la certificación a que se refiere el artículo 200,”.</p> <p>21) Sustitúyese el artículo 200, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 200.- El tribunal de alzada deberá certificar en la carpeta electrónica la recepción de la comunicación a que se refiere el artículo 197 y su fecha.”.</p> | |

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES ARAYA, DE URRESTI, ESPINA, HARBOE Y LARRAÍN, QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ESTABLECER LA TRAMITACIÓN DIGITAL DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.
BOLETÍN N° 9.514-07**

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL. | ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN 2° TRÁMITE CONSTITUCIONAL. |
|---|--|---|
| <p>instancia.</p> <p>Cuando los autos se remitan desde un tribunal de primera instancia que funcione fuera de la comuna en que resida el de alzada, se aumentará este plazo en la misma forma que el de emplazamiento para contestar demandas, según lo dispuesto en los artículos 258 y 259.</p> <p>Artículo 201.- Si la apelación se ha interpuesto fuera de plazo o respecto de resolución inapelable o no es fundada o no contiene peticiones concretas, el tribunal correspondiente deberá declararla inadmisibile de oficio; y si el apelante no comparece dentro de plazo, deberá declarar su deserción previa certificación que el secretario deberá efectuar de oficio. La parte apelada, en todo caso, podrá solicitar la declaración pertinente, verbalmente o por escrito.</p> <p>Del fallo que, en estas materias, dicte el tribunal de alzada podrá pedirse reposición dentro de tercero día. La resolución que declare la deserción por la no comparecencia del</p> | <p>22) Introdúcense, en el artículo 201, las enmiendas que siguen:</p> <p>a. Elimínase, en el inciso primero, la frase “; y si el apelante no comparece dentro de plazo, deberá declarar su deserción previa certificación que el secretario deberá efectuar de oficio”.</p> <p>b. Suprímese la segunda oración del inciso segundo.</p> <p>23) Derógase el artículo 202.</p> | |

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES ARAYA, DE URRESTI, ESPINA, HARBOE Y LARRAÍN, QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ESTABLECER LA TRAMITACIÓN DIGITAL DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.
BOLETÍN N° 9.514-07**

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL. | ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN 2° TRÁMITE CONSTITUCIONAL. |
|--|--|---|
| <p>apelante producirá sus efectos respecto de éste desde que se dicte y sin necesidad de notificación.</p> <p>Art. 202 (225). Si no comparece el apelado, se seguirá el recurso de su rebeldía por el solo ministerio de la ley y no será necesario notificarle las resoluciones que se dicten, las cuales producirán sus efectos respecto del apelado rebelde desde que se pronuncien.</p> <p>El rebelde, podrá comparecer en cualquier estado del recurso, representado por el procurador del número.</p> <p>Art. 203 (226). Si el tribunal inferior deniega un recurso de apelación que ha debido concederse, la parte agraviada podrá ocurrir al superior respectivo, dentro del plazo que concede el artículo 200, contado desde la notificación de la negativa, para que declare admisible dicho recurso.</p> <p>Art. 204 (227). El tribunal superior pedirá al inferior informe sobre el asunto en que haya recaído la negativa, y con el mérito de lo informado resolverá si es o no admisible el recurso.</p> | <p>24) Reemplázase, en el artículo 203, la frase “que concede el artículo 200,”, por la expresión “de cinco días”.</p> <p>25) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 204, la frase “la remisión del proceso, siempre que, a su juicio, sea necesario examinarlo para dictar una resolución acertada”, por la siguiente: “poner a su disposición la carpeta electrónica correspondiente, siempre que, a su juicio, ello sea necesario para dictar una resolución acertada”.</p> | |

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES ARAYA, DE URRESTI, ESPINA, HARBOE Y LARRAÍN, QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ESTABLECER LA TRAMITACIÓN DIGITAL DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.
BOLETÍN N° 9.514-07**

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL. | ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN 2° TRÁMITE CONSTITUCIONAL. |
|--|---|--|
| <p>Podrá el tribunal superior ordenar al inferior la remisión del proceso, siempre que, a su juicio, sea necesario examinarlo para dictar una resolución acertada.</p> <p>Podrá, asimismo, ordenar que no se innove cuando haya antecedentes que justifiquen esta medida.</p> <p>Art. 205 (228). Si el tribunal superior, declara inadmisibile el recurso, lo comunicará al inferior devolviéndole el proceso si se ha elevado.</p> <p>Si el recurso es declarado admisible, el tribunal superior ordenará al inferior la remisión del proceso, o lo retendrá si se halla en su poder, y le dará la tramitación que</p> | <p>26) Efectúanse, en el artículo 205, las siguientes modificaciones:</p> <p>a. Elimínanse, en el inciso primero, la coma (,) que sigue a la palabra “superior”, y la frase final “devolviéndole el proceso si se ha elevado”.</p> <p>b. Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:</p> <p>“Si el recurso es declarado admisible, el tribunal superior le dará al proceso la tramitación que corresponda y lo comunicará al inferior según proceda.”.</p> <p>27) Deróganse los artículos 211 y 212.</p> | |

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES ARAYA, DE URRESTI, ESPINA, HARBOE Y LARRAÍN, QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ESTABLECER LA TRAMITACIÓN DIGITAL DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.
BOLETÍN N° 9.514-07**

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL. | ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN 2° TRÁMITE CONSTITUCIONAL. |
|--|--|---|
| <p>corresponda.</p> <p>Art. 211 (234). Si, concedida una apelación, dejan las partes transcurrir más de tres meses sin que se haga gestión alguna para que el recurso se lleve a efecto y quede en estado de fallarse por el superior, podrá cualquiera de ellas pedir al tribunal en cuyo poder exista el expediente que declare firme la resolución apelada. El plazo será de un mes cuando la apelación verse sobre sentencias interlocutorias, autos o decretos.</p> <p>Interrúmpese esta prescripción por cualquiera gestión que se haga en el juicio antes de alegarla.</p> <p>Art. 212 (235). Del fallo que declare admitida la prescripción en el caso del artículo precedente, podrá pedirse reposición dentro de tercero día, si aparece fundado en un error de hecho.</p> <p>Artículo 214.- Si el tribunal superior declara no haber lugar al recurso, devolverá el proceso al inferior para el cumplimiento del fallo. En caso contrario mandará que se traigan los autos en relación.</p> | <p>28) Sustitúyese, en el artículo 214, la frase “devolverá el proceso al inferior”, por la que sigue: “pondrá el proceso a disposición del inferior”.</p> <p>29) Modifícase el artículo 217 como se indica a continuación:</p> <p>a. Reemplázase su inciso primero, por el siguiente:</p> | |

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES ARAYA, DE URRESTI, ESPINA, HARBOE Y LARRAÍN, QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ESTABLECER LA TRAMITACIÓN DIGITAL DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.
BOLETÍN N° 9.514-07**

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL. | ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN 2° TRÁMITE CONSTITUCIONAL. |
|---|---|---|
| <p>Art. 217 (442). La adhesión a la apelación puede efectuarse en primera instancia, antes de elevarse los autos al superior; y en segunda, dentro del plazo que establece el artículo 200. El escrito de adhesión a la apelación deberá cumplir con los requisitos que establece el artículo 189. Se aplicará a la adhesión a la apelación lo establecido en los artículos 200, 201 y 211.</p> <p>No será, sin embargo, admisible desde el momento en que el apelante haya presentado escrito para desistirse de la apelación.</p> <p>En las solicitudes de adhesión y desistimiento se anotará por el secretario del tribunal la hora</p> | <p>“Artículo 217.- La adhesión a la apelación puede efectuarse en segunda instancia dentro del plazo de cinco días desde la fecha de la certificación a la que se refiere el artículo 200. El escrito de adhesión a la apelación deberá cumplir con los requisitos que establece el artículo 189. Se aplicará a la adhesión a la apelación lo dispuesto en el artículo 201.”.</p> <p>b. Sustitúyese su inciso final, por el que sigue:</p> <p>“La hora de presentación de las solicitudes de adhesión y de desistimiento se registrará por el sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial, o por el tribunal a través del timbre disponible ante el buzón dispuesto al efecto o mediante la anotación del correspondiente ministro de fe en los casos excepcionales en que se permite la presentación de los escritos en soporte papel.”.</p> | |

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES ARAYA, DE URRESTI, ESPINA, HARBOE Y LARRAÍN, QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ESTABLECER LA TRAMITACIÓN DIGITAL DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.
BOLETÍN N° 9.514-07**

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL. | ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN 2° TRÁMITE CONSTITUCIONAL. |
|---|--|---|
| <p>en que se entreguen.</p> <p>Art. 221 (446). La notificación de las resoluciones que se dicten por el tribunal de alzada se practicará en la forma que establece el artículo 50, con excepción de la primera, que debe ser personal, y de lo dispuesto en los artículos 201 y 202.</p> <p>Podrá, sin embargo, el tribunal ordenar que se haga por otro de los medios establecidos en la ley, cuando lo estime conveniente.</p> <p>Art. 230 (455). Un ejemplar impreso de cada informe en derecho, con las firmas del</p> | <p>30) Elimínase, en el inciso primero del artículo 221, la frase final “, y de lo dispuesto en los artículos 201 y 202”.</p> <p>31) Reemplázase el artículo 230, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 230.- Los informes en derecho, con las firmas del abogado y de la parte o de su procurador, y el certificado a que se refiere el número 6° del artículo 372 del Código Orgánico de Tribunales se agregarán a la carpeta electrónica para conocimiento de los ministros.”.</p> | |

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES ARAYA, DE URRESTI, ESPINA, HARBOE Y LARRAÍN, QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ESTABLECER LA TRAMITACIÓN DIGITAL DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.
BOLETÍN N° 9.514-07**

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL. | ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN 2° TRÁMITE CONSTITUCIONAL. |
|--|--|---|
| <p>abogado y de la parte o de su procurador, y el certificado a que se refiere el número 5° del artículo 372 del Código Orgánico de Tribunales, se entregará a cada uno de los ministros y otra se agregará a los autos.</p> <p>COT <i>Art. 372. Son funciones de los relatores:</i> ... <i>5° Anotar el día de la vista de cada causa los nombres de los jueces que hubieren concurrido a ella, si no fuere despachada inmediatamente, y</i></p> <p>Art. 259 (256). Si el demandado se encuentra en un territorio jurisdiccional diverso o fuera del territorio de la República, el término para contestar la demanda será de dieciocho días, y a más el aumento que corresponda al lugar en que se encuentre. Este aumento será determinado en conformidad a una tabla que cada cinco años formará la Corte Suprema con tal objeto, tomando en consideración las distancias y las facilidades o dificultades que existan para las comunicaciones.</p> <p>Esta tabla se formará en el mes de Noviembre</p> | <p>32) Intercálase, en el inciso segundo del artículo 259, a continuación de la expresión “vigencia,”, la siguiente: “en el portal de <i>internet</i> del Poder Judicial y”.</p> | |

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES ARAYA, DE URRESTI, ESPINA, HARBOE Y LARRAÍN, QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ESTABLECER LA TRAMITACIÓN DIGITAL DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.
BOLETÍN N° 9.514-07**

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL. | ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN 2° TRÁMITE CONSTITUCIONAL. |
|---|---|--|
| <p>del año que preceda al del vencimiento de los cinco años indicados, para que se ponga en vigor en toda la República desde el 1° de Marzo siguiente; se publicará en el "Diario Oficial", y se fijará a lo menos, dos meses antes de su vigencia, <u>en los oficios</u> de todos los secretarios de Cortes y Juzgados de Letras.</p> <p>Art. 268. Si se rechaza la conciliación, o no se efectúa el comparendo, el secretario certificará este hecho de inmediato, y entregará los autos al juez para que éste, examinándolos por sí mismo, proceda enseguida a dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 318.</p> <p>Artículo 348 bis. Presentado un documento electrónico, el Tribunal citará para el 6° día a todas las partes a una audiencia de percepción documental. En caso de no contar con los medios técnicos electrónicos necesarios para su adecuada percepción, apercibirá a la parte que presentó el documento con tenerlo por no presentado de no concurrir a la audiencia con dichos medios.</p> <p>Tratándose de documentos que no puedan ser</p> | <p>33) Reemplázase, en el artículo 268, la expresión "y entregará los autos al" por "y quedará la carpeta electrónica a disposición del".</p> <p>34) Agrégase, en el artículo 348 bis, el siguiente inciso final:</p> | |

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES ARAYA, DE URRESTI, ESPINA, HARBOE Y LARRAÍN, QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ESTABLECER LA TRAMITACIÓN DIGITAL DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.
BOLETÍN N° 9.514-07**

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL. | ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN 2° TRÁMITE CONSTITUCIONAL. |
|---|--|--|
| <p>transportados al tribunal, la audiencia tendrá lugar donde éstos se encuentren, a costa de la parte que los presente.</p> <p>En caso que el documento sea objetado, en conformidad con las reglas generales, el Tribunal podrá ordenar una prueba complementaria de autenticidad, a costa de la parte que formula la impugnación, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre pago de costas. El resultado de la prueba complementaria de autenticidad será suficiente para tener por reconocido o por objetado el instrumento, según corresponda.</p> <p>Para los efectos de proceder a la realización de la prueba complementaria de autenticidad, los peritos procederán con sujeción a lo dispuesto por los artículos 417 a 423.</p> <p>En el caso de documentos electrónicos privados, para los efectos del artículo 346, N°3, se entenderá que han sido puestos en conocimiento de la parte contraria en la audiencia de percepción.</p> | <p>“En el caso que los documentos electrónicos acompañados puedan ser percibidos directamente en la carpeta electrónica, el tribunal podrá omitir la citación a audiencia de percepción, debiéndose entender que han sido puestos en conocimiento de la parte contraria desde que se notifica la resolución que los tiene por acompañados bajo el apercibimiento correspondiente.”.</p> <p>35) Intercálase, en el inciso primero del artículo 371, a continuación de la palabra “copia”, la frase: “, en la forma que señala el artículo 77,”.</p> | |

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES ARAYA, DE URRESTI, ESPINA, HARBOE Y LARRAÍN, QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ESTABLECER LA TRAMITACIÓN DIGITAL DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.
BOLETÍN N° 9.514-07**

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL. | ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN 2° TRÁMITE CONSTITUCIONAL. |
|--|--|---|
| <p>Art. 371 (360). Si han de declarar testigos que residan fuera del territorio jurisdiccional en que se sigue el juicio, se practicará su examen por el tribunal que corresponda, a quien se remitirá copia de los puntos de prueba fijados.</p> <p>El examen se practicará en la forma que establecen los artículos anteriores, pudiendo las partes hacerse representar por encargados, en conformidad al artículo 73.</p> <p>Art. 469. (491). La prueba se rendirá del mismo modo que en el juicio ordinario, y el fallo que dé lugar a ella expresará los puntos sobre que deba recaer. Vencido el término probatorio, quedarán los autos en la secretaría por espacio de seis días a disposición de las partes, antes de pronunciar sentencia. Durante este plazo podrán hacerse por escrito las observaciones que el examen de la prueba sugiera, y una vez vencido, háyanse o no presentado escritos, y sin nuevo trámite, el tribunal citará a las partes para</p> | <p>36) Reemplázase, en el artículo 469, el texto que señala: “quedarán los autos en la secretaría por espacio de seis días a disposición de las partes, antes de pronunciar sentencia. Durante este plazo podrán hacerse por escrito las observaciones que el examen de la prueba sugiera, y una vez vencido,”; por el siguiente: “tendrán las partes seis días para hacer por escrito las observaciones que el examen de la prueba sugiera. Vencido este plazo,”.</p> | |

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES ARAYA, DE URRESTI, ESPINA, HARBOE Y LARRAÍN, QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ESTABLECER LA TRAMITACIÓN DIGITAL DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.
BOLETÍN N° 9.514-07**

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL. | ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN 2° TRÁMITE CONSTITUCIONAL. |
|---|--|--|
| <p>oír sentencia.</p> <p>Art. 768. El recurso de casación en la forma ha de fundarse precisamente en alguna de las causas siguientes:</p> <p>1a. En haber sido la sentencia pronunciada por un tribunal incompetente o integrado en contravención a lo dispuesto por la ley;</p> <p>2a. En haber sido pronunciada por un juez, o con la concurrencia de un juez legalmente implicado, o cuya recusación esté pendiente o haya sido declarada por tribunal competente;</p> <p>3a. En haber sido acordada en los tribunales colegiados por menor número de votos o pronunciadas por menor número de jueces que el requerido por la ley o con la concurrencia de jueces que no asistieron a la vista de la causa, y viceversa;</p> <p>4a. En haber sido dada ultra petita, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de la facultad que éste tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley;</p> <p>5a. En haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170;</p> | <p>37) Suprímese, en la causal 8ª del inciso primero del artículo 768, la expresión “desierta, prescrita o”.</p> | |

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES ARAYA, DE URRESTI, ESPINA, HARBOE Y LARRAÍN, QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ESTABLECER LA TRAMITACIÓN DIGITAL DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.
BOLETÍN N° 9.514-07**

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL. | ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN 2° TRÁMITE CONSTITUCIONAL. |
|---|--|---|
| <p>6a. En haber sido dada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada, siempre que ésta se haya alegado oportunamente en el juicio;</p> <p>7a. En contener decisiones contradictorias;</p> <p>8a. En haber sido dada en apelación legalmente declarada desierta, prescrita o desistida, y</p> <p>9a. En haberse faltado a algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley o a cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad.</p> <p>En los negocios a que se refiere el inciso segundo del artículo 766 sólo podrá fundarse el recurso de casación en la forma en alguna de las causales indicadas en los números 1°, 2°, 3°, 4°, 6°, 7° y 8° de este artículo y también en el número 5° cuando se haya omitido en la sentencia la decisión del asunto controvertido.</p> <p>No obstante lo dispuesto en este artículo, el tribunal podrá desestimar el recurso de casación en la forma, si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo o cuando el vicio no ha influido en lo dispositivo del mismo.</p> | <p style="text-align: center;">38) Introdúcense, en el artículo 773, las siguientes enmiendas:</p> | |

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES ARAYA, DE URRESTI, ESPINA, HARBOE Y LARRAÍN, QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ESTABLECER LA TRAMITACIÓN DIGITAL DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.
BOLETÍN N° 9.514-07**

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL. | ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN 2° TRÁMITE CONSTITUCIONAL. |
|--|--|--|
| <p>El tribunal podrá limitarse, asimismo, a ordenar al de la causa que complete la sentencia cuando el vicio en que se funda el recurso sea la falta de pronunciamiento sobre alguna acción o excepción que se haya hecho valer oportunamente en el juicio.</p> <p>Art. 773. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia, salvo cuando su cumplimiento haga imposible llevar a efecto la que se dicte si se acoge el recurso, como sería si se tratase de una sentencia que declare la nulidad de un matrimonio o permita el de un menor.</p> <p>La parte vencida podrá exigir que no se lleve a efecto la sentencia mientras la parte vencedora no rinda fianza de resultas a satisfacción del tribunal que haya dictado la sentencia recurrida, salvo que el recurso se interponga por el demandado contra la sentencia definitiva pronunciada en el juicio ejecutivo, en los juicios posesorios, en los de desahucio y en los de alimentos.</p> <p>El recurrente deberá ejercer este derecho conjuntamente con interponer el recurso de</p> | <p>a. Reemplázanse, en su inciso tercero, la frase “al cuaderno de fotocopias o de compulsas que deberá remitirse al tribunal que deba conocer del cumplimiento del fallo.”, por “a la carpeta electrónica a que se refiere el artículo 29.”, y la locución final “remitir el cuaderno respectivo a dicho tribunal.”, por “enviar la comunicación correspondiente al tribunal superior.”.</p> <p>b. Incorpórase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto:</p> | |

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES ARAYA, DE URRESTI, ESPINA, HARBOE Y LARRAÍN, QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ESTABLECER LA TRAMITACIÓN DIGITAL DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.
BOLETÍN N° 9.514-07**

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL. | ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN 2° TRÁMITE CONSTITUCIONAL. |
|--|---|--|
| <p>casación y en solicitud separada que se agregará al cuaderno de fotocopias o de compulsas que deberá remitirse al tribunal que deba conocer del cumplimiento del fallo. El tribunal a quo se pronunciará de plano y en única instancia a su respecto y fijará el monto de la caución antes de remitir el cuaderno respectivo a dicho tribunal.</p> <p>El tribunal a quo conocerá también en única instancia en todo lo relativo al otorgamiento y subsistencia de la caución.</p> <p>Art. 776. Presentado el recurso, el tribunal examinará si ha sido interpuesto en tiempo y si ha sido patrocinado por abogado habilitado. En el</p> | <p>“En este caso, se formará cuaderno electrónico separado con las piezas necesarias.”.</p> <p>39) Efectúanse, en el artículo 776, las modificaciones que siguen:</p> <p>a. Suprímese, en el inciso segundo, el texto que señala: “para los efectos del cumplimiento de la sentencia y ordenará elevar los autos originales al tribunal superior para que conozca del recurso y devolver las fotocopias o compulsas respectivas al tribunal que deba conocer del cumplimiento del fallo. Se aplicará al recurrente lo establecido en el</p> | |

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES ARAYA, DE URRESTI, ESPINA, HARBOE Y LARRAÍN, QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ESTABLECER LA TRAMITACIÓN DIGITAL DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.
BOLETÍN N° 9.514-07**

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL. | ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN 2° TRÁMITE CONSTITUCIONAL. |
|--|---|---|
| <p>caso que el recurso se interpusiere ante un tribunal colegiado, el referido examen se efectuará en cuenta.</p> <p>Si el recurso reúne estos requisitos, dará cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del artículo 197 para los efectos del cumplimiento de la sentencia y ordenará elevar los autos originales al tribunal superior para que conozca del recurso y devolver las fotocopias o compulsas respectivas al tribunal que deba conocer del cumplimiento del fallo. Se aplicará al recurrente lo establecido en el inciso segundo del artículo 197.</p> <p>Se omitirá lo anterior cuando contra la misma sentencia se hubiese interpuesto y concedido apelación en ambos efectos.</p> <p>Art. 777. Si el recurrente no franquea la remisión del proceso, podrá pedirse al tribunal que se le requiera para ello, bajo apercibimiento de declararse no interpuesto el recurso.</p> | <p>inciso segundo del artículo 197".</p> <p>b. Elimínase el inciso tercero.</p> <p>40) Derógase el artículo 777.</p> <p>41) Modifícase el artículo 779 del modo que sigue:</p> <p>a. Reemplázase, en el inciso primero, la referencia a "los artículos 200, 202 y 211", por la siguiente: "el artículo 200".</p> <p>b. Elimínase el inciso segundo.</p> | |

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES ARAYA, DE URRESTI, ESPINA, HARBOE Y LARRAÍN, QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ESTABLECER LA TRAMITACIÓN DIGITAL DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.
BOLETÍN N° 9.514-07**

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL. | ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN 2° TRÁMITE CONSTITUCIONAL. |
|---|---|---|
| <p>Art. 779. Es aplicable al recurso de casación lo dispuesto en los artículos 200, 202 y 211.</p> <p>El artículo 201 sólo será aplicable en cuanto a la no comparecencia del recurrente dentro de plazo.</p> | | |
| <p>Código Orgánico de Tribunales:</p> <p>Art. 89. En los autos y sentencias definitivas e interlocutorias de los tribunales colegiados, se expresará nominalmente qué miembros han concurrido con su voto a formar sentencia y qué miembros han sostenido opinión contraria.</p> <p>Habrá en cada tribunal colegiado un libro, denominado de acuerdos, en el cual los miembros que no opinaren como la mayoría deberán exponer y fundar su voto particular en los asuntos en que hubiere conocido el tribunal.</p> | <p>ARTÍCULO TERCERO.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales:</p> <p>1) Reemplázase el artículo 89, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 89.- En los autos y sentencias definitivas e interlocutorias de los tribunales colegiados, se expresará nominalmente qué miembros han concurrido con su voto a formar sentencia y qué miembros han sostenido opinión contraria, lo que quedará registrado electrónicamente.</p> <p>Podrán también consignarse electrónicamente las razones especiales que algún miembro de la mayoría haya tenido para formar sentencia y que no se hubieren insertado</p> | <p style="text-align: center;"><u>ARTÍCULO TERCERO</u></p> <p>- Ha pasado a ser artículo 13, con las siguientes modificaciones:</p> |

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES ARAYA, DE URRESTI, ESPINA, HARBOE Y LARRAÍN, QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ESTABLECER LA TRAMITACIÓN DIGITAL DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.
BOLETÍN N° 9.514-07**

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL. | ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN 2° TRÁMITE CONSTITUCIONAL. |
|--|--|---|
| <p>Podrán también consignar las razones especiales que algún miembro de la mayoría haya tenido para formar sentencia, y que no hubieren insertado en ella.</p> <p>Este libro quedará en la secretaría y podrá ser consultado por cualquiera que demuestre interés en ello.</p> <p>El voto y fundamento de que se trata en el inciso precedente se publicarán en la Gaceta de los Tribunales a continuación de la sentencia a que se refieren.</p> <p>Art. 176. En los lugares de asiento de Corte en que hubiere más de un juez de letras en lo civil, deberá presentarse a la secretaría de la Corte toda demanda o gestión judicial que se iniciare y que deba conocer alguno de dichos jueces, a fin de que se designe el juez a quien corresponda su conocimiento.</p> <p>Esta designación se hará por el presidente del tribunal, previa cuenta dada por el secretario, asignando a cada causa un número de orden, según su naturaleza, y dejando constancia de ella en un libro llevado al efecto que no podrá</p> | <p>en ella.</p> <p>La sentencia, su disidencia y las prevenciones estarán disponibles en la página de <i>internet</i> del Poder Judicial. Estos documentos podrán publicarse por la Corte Suprema en la Gaceta de los Tribunales o en otras publicaciones que disponga al efecto.”.</p> <p>2) Modifícase el artículo 176 en los siguientes términos:</p> <p>a. Elimínase, en el inciso primero, la expresión “la secretaría de”.</p> <p>b. Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:</p> <p>“Esta designación se hará electrónicamente por orden del presidente del tribunal, asignando a cada causa un número de orden, según su naturaleza.”.</p> | |

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES ARAYA, DE URRESTI, ESPINA, HARBOE Y LARRAÍN, QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ESTABLECER LA TRAMITACIÓN DIGITAL DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.
BOLETÍN N° 9.514-07**

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL. | ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN 2° TRÁMITE CONSTITUCIONAL. |
|---|---|---|
| <p>ser examinado sin orden del tribunal.</p> <p>Art. 220. Los secretarios de los tribunales colegiados llevarán un libro público de integraciones y de asistencia al tribunal, en el que anotarán diariamente los nombres de los miembros que no hayan asistido, con expresión de la causa de esta inasistencia, y de los funcionarios o abogados que hayan sido llamados a integrar.</p> <p>De la integración deberá dejarse testimonio en el respectivo proceso.</p> <p>Art. 372. Son funciones de los relatores:</p> <p>1° Dar cuenta diaria de las solicitudes que se presenten en calidad de urgentes, de las que no pudieren ser despachadas por la sola indicación de la suma y de los negocios que la Corte mandare pasar a ellos;</p> <p>2° Poner en conocimiento de las partes o sus</p> | <p>3) Sustitúyese el artículo 220, por el que sigue:</p> <p>“Artículo 220.- Los secretarios de los tribunales colegiados llevarán electrónicamente un registro público de integraciones y de asistencia al tribunal, en el que anotarán diariamente los nombres de los miembros que no hayan asistido, con expresión de la causa de inasistencia, y de los funcionarios o abogados que hayan sido llamados a integrar, información que estará disponible en la página de <i>internet</i> del Poder Judicial.</p> <p>De la integración deberá dejarse testimonio en la respectiva carpeta electrónica.”.</p> | |

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES ARAYA, DE URRESTI, ESPINA, HARBOE Y LARRAÍN, QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ESTABLECER LA TRAMITACIÓN DIGITAL DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.
BOLETÍN N° 9.514-07**

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL. | ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN 2° TRÁMITE CONSTITUCIONAL. |
|---|--|--|
| <p>abogados el nombre de las personas que integran el tribunal, en el caso a que se refiere el artículo 166 del Código de Procedimiento Civil;</p> <p>3° Revisar los expedientes que se les entreguen y certificar que están en estado de relación. En caso que sea necesario traer a la vista los documentos, cuadernos separados y expedientes no acompañados o realizar trámites procesales previos a la vista de la causa, informará de ello al Presidente de la Corte, el cual dictará las providencias que correspondan.</p> <p>4° Hacer relación de los procesos;</p> <p>5° Anotar el día de la vista de cada causa los nombres de los jueces que hubieren concurrido a ella, si no fuere despachada inmediatamente, y</p> <p>6° Cotejar con los procesos los informes en derecho, y anotar bajo su firma la conformidad o disconformidad que notaren entre el mérito de éstos y los hechos expuestos en aquéllos.</p> <p>Art. 379. Los secretarios de las Cortes y juzgados, son ministros de fe pública encargados de autorizar, salvo las excepciones legales, todas las providencias, despachos y actos emanados de aquellas autoridades, y de custodiar los procesos y todos los documentos y <u>papeles que sean presentados</u> a la Corte o juzgado en que cada</p> | <p>4) Reemplázase, en el numeral 3° del inciso primero del artículo 372, la expresión “que se les entreguen” por “físicos o digitales que se les entreguen o asignen”.</p> | |

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES ARAYA, DE URRESTI, ESPINA, HARBOE Y LARRAÍN, QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ESTABLECER LA TRAMITACIÓN DIGITAL DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.
BOLETÍN N° 9.514-07**

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL. | ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN 2° TRÁMITE CONSTITUCIONAL. |
|--|--|--|
| <p>uno de ellos debe prestar sus servicios.</p> <p>En los juzgados de letras de competencia común con dos jueces, las autorizaciones y custodia de procesos y documentos o papeles señaladas en el inciso precedente, corresponderán al jefe de la unidad administrativa que tenga a su cargo la administración de causas en el respectivo juzgado.</p> <p>Las certificaciones y demás funciones encomendadas a los secretarios de juzgados de competencia común, serán realizadas por el administrador del tribunal o por el funcionario del tribunal que éste designe.</p> <p>Art. 380. Son funciones de los secretarios: 1° Dar cuenta diariamente a la Corte o juzgado en que presten sus servicios de las solicitudes</p> | | <p style="text-align: center;">Número 5), nuevo</p> <p>- Ha intercalado el siguiente número 5), nuevo, pasando los números 5) a 11) a ser 6) a 12), respectivamente:</p> <p style="text-align: center;">“5) Sustitúyese el número 2° del artículo 380 por el siguiente:</p> |

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES ARAYA, DE URRESTI, ESPINA, HARBOE Y LARRAÍN, QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ESTABLECER LA TRAMITACIÓN DIGITAL DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.
BOLETÍN N° 9.514-07**

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL. | ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN 2° TRÁMITE CONSTITUCIONAL. |
|--|---|--|
| <p>que presentaren las partes;</p> <p>2° Autorizar las providencias o resoluciones que sobre dichas solicitudes recayeren, y hacerlas saber a los interesados que acudieren a la oficina para tomar conocimiento de ellas, anotando en el proceso las notificaciones que hicieren, y practicar las notificaciones por el estado diario;</p> <p>3° Dar conocimiento a cualquiera persona que lo solicitare de los procesos que tengan archivados en sus oficinas, y de todos los actos emanados de la Corte o juzgado, salvo los casos en que el procedimiento deba ser secreto en virtud de una disposición expresa de la ley;</p> <p>4° Guardar con el conveniente arreglo los procesos y demás papeles de su oficina, sujetándose a las órdenes e instrucciones que la Corte o juzgado respectivo les diere sobre el particular.</p> <p>Dentro de los seis meses de estar practicada la</p> | | <p>“2° Dar a conocer las providencias o resoluciones a los interesados que acudieren a la oficina para tomar conocimiento de ellas, registrando en la carpeta electrónica las modificaciones que hicieren y practicar las notificaciones por el estado diario.”.</p> |

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES ARAYA, DE URRESTI, ESPINA, HARBOE Y LARRAÍN, QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ESTABLECER LA TRAMITACIÓN DIGITAL DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.
BOLETÍN N° 9.514-07**

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL. | ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN 2° TRÁMITE CONSTITUCIONAL. |
|---|---|--|
| <p>visita de que trata el artículo 564, enviarán los procesos iniciados en su oficina y que estuvieren en estado, al archivo correspondiente;</p> <p>5° Autorizar los poderes judiciales que puedan otorgarse ante ellos, y</p> <p>6° Las demás que les impongan las leyes.</p> <p>Art. 384. Los secretarios deberán llevar los siguientes registros:</p> <p>1° Un registro foliado compuesto por copias escritas a máquina, autorizadas por el secretario, de las sentencias definitivas que se dicten en los asuntos civiles contenciosos o de jurisdicción voluntaria.</p> <p>También se copiarán en dicho libro las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o</p> | <p>5) Sustitúyese el artículo 384, por otro del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 384.- Los secretarios estarán a cargo de la confección de los siguientes registros:</p> <p>1° Un registro electrónico de las sentencias definitivas que se dicten en los asuntos civiles, contenciosos o no contenciosos, con la debida firma electrónica avanzada del juez o jueces involucrados.</p> <p>También se incluirán en dicho registro electrónico las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación.</p> | |

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES ARAYA, DE URRESTI, ESPINA, HARBOE Y LARRAÍN, QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ESTABLECER LA TRAMITACIÓN DIGITAL DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.
BOLETÍN N° 9.514-07**

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL. | ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN 2° TRÁMITE CONSTITUCIONAL. |
|---|---|--|
| <p>hagan imposible su continuación. En los tribunales colegiados se formará el mismo registro señalado en los incisos precedentes. Cada registro con no más de quinientas páginas se empastará anualmente; 2° El registro de depósitos a que se refiere el artículo 507, y</p> <p>3° Los demás que ordenen las leyes o el tribunal.</p> <p>Los secretarios de los juzgados de letras llevarán, también, un libro donde se estamparán, con la firma del juez, las resoluciones que miren al régimen económico y disciplinario del juzgado.</p> <p>Art. 386. Los secretarios de los tribunales colegiados deberán llevar, también, los siguientes</p> | <p>En los tribunales colegiados se formará el mismo registro electrónico señalado en los incisos precedentes.</p> <p>2° El registro electrónico de los depósitos a que se refiere el artículo 517.</p> <p>3° Un registro electrónico de las resoluciones relativas al régimen económico y disciplinario del juzgado, con la debida firma electrónica avanzada del juez o jueces involucrados.</p> <p>4° Los demás que ordenen las leyes o el tribunal, los que deberán ser conformados electrónicamente.”.</p> <p>6) Efectúanse, en el artículo 386, las enmiendas que siguen:</p> <p>a. Reemplázase, en su encabezamiento, la palabra “libros”, por la expresión “registros electrónicos”.</p> | |

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES ARAYA, DE URRESTI, ESPINA, HARBOE Y LARRAÍN, QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ESTABLECER LA TRAMITACIÓN DIGITAL DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.
BOLETÍN N° 9.514-07**

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL. | ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN 2° TRÁMITE CONSTITUCIONAL. |
|---|---|---|
| <p>libros:</p> <p>1° El de acuerdos que el tribunal celebre en asuntos administrativos;</p> <p>2° El de juramentos en el cual deben insertarse las diligencias de los juramentos que tome el presidente con arreglo a este Código;</p> <p>3° El de integraciones y de asistencia al tribunal en el que anotarán diariamente los nombres de los miembros que no hayan asistido, con expresión de la causa de esta inasistencia, y de los funcionarios o abogados que hayan sido llamados a integrar, y</p> <p>4° El libro a que se refiere el artículo 89.</p> <p>Art. 392.- Para cada comuna o agrupación de comunas que constituya el territorio jurisdiccional de juzgados de letras, habrá el número de receptores que determine el Presidente de la República, previo informe favorable de la respectiva Corte de Apelaciones.</p> | <p>b. Elimínase el numeral 4°.</p> | |

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES ARAYA, DE URRESTI, ESPINA, HARBOE Y LARRAÍN, QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ESTABLECER LA TRAMITACIÓN DIGITAL DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.
BOLETÍN N° 9.514-07**

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL. | ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN 2° TRÁMITE CONSTITUCIONAL. |
|--|--|--|
| <p>Sin perjuicio de lo anterior, podrá el tribunal de la causa designar receptor a un empleado de la secretaría del mismo tribunal para el solo efecto de que practique una diligencia determinada que no pueda realizarse por ausencia, inhabilidad u otro motivo calificado, por los receptores judiciales a que se refiere el inciso anterior. Esta designación deberá hacerse mediante resolución fundada, escrita en el libro establecido en el inciso final del artículo 384 dejándose constancia en el respectivo expediente. La persona designada prestará el juramento exigido por el artículo 471 ante el mismo tribunal; practicará la diligencia encomendada ciñéndose a las obligaciones impuestas por el artículo 393, y quedará facultada para cobrar los derechos que correspondan de acuerdo con el arancel de receptores judiciales.</p> <p>La designación mencionada se transcribirá, en cada caso, al respectivo ministro visitador del tribunal.</p> <p>Las disposiciones de los dos incisos anteriores no tendrán aplicación en los juzgados de letras dependientes de la Corte de Apelaciones de Santiago.</p> | <p>7) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 392, la frase “escrita en el libro establecido en el inciso final del artículo 384”, por la siguiente: “registrada electrónicamente conforme a lo dispuesto en el número 3° del artículo 384”.</p> <p>8) Introdúcense, en el artículo 393, las siguientes modificaciones:</p> | |

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES ARAYA, DE URRESTI, ESPINA, HARBOE Y LARRAÍN, QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ESTABLECER LA TRAMITACIÓN DIGITAL DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.
BOLETÍN N° 9.514-07**

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL. | ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN 2° TRÁMITE CONSTITUCIONAL. |
|--|--|---|
| <p>Artículo 393.- Los receptores deberán cumplir con prontitud y fidelidad las diligencias que se les encomienden, ciñéndose en todo a la legislación vigente, y dejar testimonio íntegro de ellas en los autos respectivos.</p> <p>Toda falsedad en un testimonio castigada por la ley llevará consigo la pena accesoria de inhabilitación especial perpetua para desempeñar funciones en la Administración de Justicia, sin perjuicio de las otras penas accesorias que procedan en conformidad con la ley.</p> <p>Los receptores sólo podrán retirar de la secretaría del tribunal las piezas del expediente que sean estrictamente necesarias para la realización de la diligencia que deban efectuar. El expediente o el respectivo cuaderno, en su caso, deberán devolverse a la secretaría del tribunal dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que se practicó la diligencia, con la debida constancia de todo lo obrado. Todo incumplimiento a las normas de este inciso constituirá falta grave a las funciones y será sancionado por el tribunal, previa audiencia del afectado, con alguna de las medidas contempladas en los números 2, 3 y 4</p> | <p>a. Sustitúyese, en su inciso primero, la expresión “en los autos respectivos” por “en la carpeta electrónica respectiva”.</p> <p>b. Reemplázase, en su inciso tercero, el texto que señala: “retirar de la secretaría del tribunal las piezas del expediente que sean estrictamente necesarias para la realización de la diligencia que deban efectuar. El expediente o el respectivo cuaderno, en su caso, deberán devolverse a la secretaría del tribunal dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que se practicó la diligencia, con la debida constancia de todo lo obrado”, por el siguiente: “acceder a las causas a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial para la realización de las diligencias que deban efectuar, debiendo dejar en la carpeta electrónica constancia de todo lo obrado”.</p> | |

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES ARAYA, DE URRESTI, ESPINA, HARBOE Y LARRAÍN, QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ESTABLECER LA TRAMITACIÓN DIGITAL DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.
BOLETÍN N° 9.514-07**

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL. | ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN 2° TRÁMITE CONSTITUCIONAL. |
|--|--|--|
| <p>del artículo 532. En caso de reincidencia, el juez deberá aplicar la medida de suspensión de funciones por un mes.</p> <p>Los receptores sólo podrán hacer uso del auxilio de la fuerza pública que decreta un tribunal para la realización de la determinada diligencia respecto de la cual fue autorizado. El uso no autorizado o el anuncio o la amenaza de uso del auxilio de la fuerza pública sin estar decretado, será sancionado en la forma prevista en el N° 4 del artículo 532 de este Código.</p> <p>Los receptores no podrán cobrar derechos superiores a los que establezca el arancel respectivo, deberán anotar el monto de lo cobrado al margen de cada testimonio y emitirán, con la debida especificación, la consiguiente boleta de honorarios. Las diligencias que realicen de conformidad a lo establecido en el artículo 595 serán gratuitas. El cobro indebido de derechos o de monto superior al fijado en el arancel será castigado con el máximo de la pena que establece el inciso primero del artículo 241 del Código Penal y con la suspensión del cargo por dos meses.</p> <p>El Presidente de la República, previo informe de la Corte Suprema, fijará anualmente los aranceles</p> | | |

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES ARAYA, DE URRESTI, ESPINA, HARBOE Y LARRAÍN, QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ESTABLECER LA TRAMITACIÓN DIGITAL DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.
BOLETÍN N° 9.514-07**

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL. | ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN 2° TRÁMITE CONSTITUCIONAL. |
|---|---|---|
| <p>de los receptores judiciales, de conformidad a la ley.</p> <p>Art. 517. Todos los dineros que sea necesario poner a disposición de los tribunales de justicia deberán colocarse en alguna oficina del Banco del Estado a la orden del tribunal respectivo.</p> <p>Los depósitos a la orden judicial ganarán el interés que, para estos efectos, fije la Superintendencia de Bancos en beneficio de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.</p> <p>En los lugares en que no exista oficina del Banco del Estado, el depósito deberá hacerse en alguna Tesorería Comunal. El tesorero, en el plazo de cinco días, deberá enviar los fondos que se le hayan entregado a la oficina del Banco en que tenga su cuenta el tribunal a cuya orden se consignan los fondos.</p> <p>Los secretarios de las Cortes y los secretarios o administradores de los tribunales llevarán un libro en que anotarán los depósitos consignados a la orden del tribunal, con indicación de la fecha, nombre, juicio o proceso en que inciden y de los giros que se hagan.</p> | <p>9) Sustitúyese, en el inciso cuarto del artículo 517, el vocablo “libro” por “registro electrónico”.</p> | |

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES ARAYA, DE URRESTI, ESPINA, HARBOE Y LARRAÍN, QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ESTABLECER LA TRAMITACIÓN DIGITAL DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.
BOLETÍN N° 9.514-07**

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL. | ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN 2° TRÁMITE CONSTITUCIONAL. |
|--|---|---|
| <p>No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, continuarán consignándose en arcas fiscales, en conformidad a las disposiciones que estaban vigentes el 21 de septiembre de 1939 y especialmente a las de la ley N° 5.493, los dineros que para responder al pago de multas debían consignarse en dichas arcas.</p> <p>Art. 522. En la audiencia indicada, después que el postulante preste juramento de desempeñar leal y honradamente la profesión, el presidente del tribunal, de viva voz, lo declarará legalmente investido del título de abogado.</p> <p>De lo actuado se levantará acta autorizada por el secretario en un libro que se llevará especialmente con este objeto.</p> <p>En seguida se entregará al abogado el título o diploma que acredite su calidad de tal, firmado por el presidente del tribunal, por los ministros asistentes a la audiencia respectiva y por el secretario.</p> <p>Art. 531. Podrán también los jueces de letras, para la represión o castigo de las faltas de respeto que se cometieren en los escritos que les</p> | <p style="text-align: center;">10) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 522, la palabra “libro” por “registro electrónico”.</p> | |

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES ARAYA, DE URRESTI, ESPINA, HARBOE Y LARRAÍN, QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ESTABLECER LA TRAMITACIÓN DIGITAL DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.
BOLETÍN N° 9.514-07**

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL. | ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN 2° TRÁMITE CONSTITUCIONAL. |
|--|---|---|
| <p>presentaren;</p> <p>1° Mandar devolver el escrito con orden de que no se admita mientras no se supriman las palabras o pasajes abusivos;</p> <p>2° Hacer tarjar por el secretario esas mismas palabras o pasajes abusivos; y dejar copia de ellos en un libro privado que al efecto habrá en el juzgado;</p> <p>3° Exigir firma de abogado para ese escrito y los demás que en adelante presente la misma parte, cuando ésta no esté patrocinada por un abogado en conformidad a la ley;</p> <p>4° Apercibir a la parte o al abogado que hubiere redactado o firmado el escrito, o a uno y otro a la vez, con una multa que no exceda de cinco unidades tributarias mensuales, o con una suspensión del ejercicio de su profesión al abogado por un término que no exceda de un mes y extensiva a todo el territorio de la República;</p> <p>5° Imponer efectivamente al abogado, o a la parte, o a ambos, las penas expresadas en el número anterior.</p> | <p>11) Sustitúyese, en el número 2° del inciso primero del artículo 531, la voz “libro” por “registro electrónico”.</p> | |

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES ARAYA, DE URRESTI, ESPINA, HARBOE Y LARRAÍN, QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ESTABLECER LA TRAMITACIÓN DIGITAL DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.
BOLETÍN N° 9.514-07**

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL. | ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN 2° TRÁMITE CONSTITUCIONAL. |
|--|--|--|
| <p>Podrán los jueces de letras hacer uso de cualquiera de estos medios, o de dos o más de ellos simultáneamente, según lo estimaren necesario.</p> | | |
| | <p align="center">DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p> <p>Artículo 1°.- Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia a contar de seis meses desde la fecha de su publicación, para todas las causas que se tramiten ante los tribunales que ejerzan jurisdicción en los territorios jurisdiccionales de las Cortes de Apelaciones de Arica, Iquique, Antofagasta, Copiapó, La Serena, Rancagua, Talca, Chillán, Temuco, Valdivia, Puerto Montt, Coihaique y Punta Arenas, y a contar de un año desde la fecha de su publicación para las causas que se tramiten ante los tribunales que ejerzan jurisdicción en los territorios jurisdiccionales de las demás Cortes de Apelaciones del país.</p> <p>Artículo 2°.- Aplicación de las disposiciones de la ley. Las disposiciones de esta ley sólo se aplicarán a las causas iniciadas con posterioridad a su entrada en vigencia. Las causas se entenderán iniciadas desde la fecha de</p> | <p align="center"><u>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</u></p> |

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES ARAYA, DE URRESTI, ESPINA, HARBOE Y LARRAÍN, QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ESTABLECER LA TRAMITACIÓN DIGITAL DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.
BOLETÍN N° 9.514-07**

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL. | ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN 2° TRÁMITE CONSTITUCIONAL. |
|------------------------|--|--|
| | <p>presentación de la demanda o medida prejudicial, según corresponda.</p> <p>Para los efectos del presente artículo, la Corte Suprema dictará uno o más auto acordados con el objetivo de asegurar su correcta implementación.</p> <p>Artículo 3°.- Limitación a los artículos segundo y tercero. Las modificaciones introducidas en el Código de Procedimiento Civil y en el Código Orgánico de Tribunales mediante los artículos segundo y tercero, respectivamente, de la presente ley no regirán a las causas tramitadas en tribunales distintos a los comprendidos en el artículo 1° de la Ley General sobre Tramitación Electrónica de los Procedimientos Judiciales, contenida en el artículo primero del presente cuerpo legal.”.</p> <p style="text-align: center;">- - -</p> | <p style="text-align: center;">Artículo 3°</p> <p>- Lo ha reemplazado por el siguiente:</p> <p>“Artículo tercero.- Limitación a los artículos 12 y 13. Las modificaciones introducidas en el Código de Procedimiento Civil y en el Código Orgánico de Tribunales mediante los artículos 12 y 13, respectivamente, no se aplicarán a las causas tramitadas en tribunales distintos de los comprendidos en el artículo 1°.”.</p> <p style="text-align: center;">*****</p> |